

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer no se recibió en esta Secretaría ningún despacho telegráfico relativo á las operaciones de la guerra.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por Don Salustiano de Olózaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España en París; como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del expresado cargo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo y patriotismo con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á tres de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Estado,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la disposicion 3.^a transitoria de la ley provisional sobre reforma del poder judicial se declara que los actuales Magistrados y Jueces y los que se nombraren hasta el planteamiento de aquella no gozarán de inamovilidad mientras que no sean declarados especial y nominalmente inamovibles despues del examen de sus expedientes.

En la disposicion 5.^a se determina quiénes han de constituir la Junta de calificacion. Y en la 6.^a y siguientes hasta la 11.^a se establecen las reglas á cuyo tenor la Junta ha de desempeñar su encargo, y se fijan los efectos de las calificaciones que habrá de hacer.

La suspicacia más sombría nada puede hallar en estas disposiciones transitorias que no responda al levantado y leal pensamiento de excluir de la Magistratura y de la Judicatura á los que carezcan de las eminentes cualidades que hoy más que nunca son necesarias en quienes están destinados á ejercer el poder más fuerte del Estado, y de conservar y llamar al desempeño de tan altas funciones á todos los que han demostrado con sus actos que son dignos de este honor insigne, sean por otra parte cualesquiera los intereses bastardos de una política mezquina y personal, sobre la que debe existir y moverse independiente y libre el noble sacerdocio de la justicia.

La Junta de calificacion se organiza por la ley de un modo tal, que no podrá menos de satisfacer cumplidamente á todo el que no tenga por criterio de sus juicios la mala fé ó la pasion. De los 10 individuos que han de componer aquella, siete habrán de ser libremente elegidos por los más altos y respetables cuerpos del Estado, que son independientes y están fuera del alcance de ilícitas influencias, los unos por razon de sus funciones, todos por la dignidad de las personas que los forman. El Gobierno de V. A. nombrará solamente tres, y esto no con entera libertad, sino eligiendo dos de ellos entre los miembros de las Cortes Constituyentes, y el tercero entre los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, que son de los funcionarios públicos que más exentos están de la influencia oficial. Y para que la independencia de la Junta no solamente sea, sino que también aparezca completa, el Gobierno tiene el honor de proponer á V. A. que el Ministro del ramo sea ajeno á las funciones de aquella hasta el punto de no tener la presidencia siquiera honorífica de sus sesiones.

Así saldrá autorizado el gran trabajo que á la Junta se encomienda; así la reorganizacion de la Magistratura y de la Judicatura actual, que es la base sobre que han de descansar las garantías que son necesarias al poder judicial y que la ley le reconoce, no podrá menos de ser aceptada por todos los hombres de espíritu recto como una obra imparcialmente ejecutada. Así, en fin, podrá resolverse la gravísima cuestion que durante largos años se ha considerado insoluble, y que lo ha sido en efecto por la ciega intransigencia de los partidos.

Si bien la ley no impone al Gobierno de V. A. la obligacion absoluta de conformarse con las calificaciones de la Junta, es altamente conveniente sujetar esta libertad á reglas estrictas y severas que sirvan de garantía contra toda presuncion de arbitrariedad é injusticia. A esto conduce directamente lo que se dispone en el decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. Cuando la Junta haga una calificacion favorable que el Gobierno no considere procedente, habrá de oír para desestimarla á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Cuando la calificacion de la Junta sea desfavorable, no solamente habrá de oír á la misma Seccion del Consejo, sino que en el caso en que considere más justa y conveniente la calificacion favora-

ble habrá de publicar en la GACETA DE MADRID las razones en que se funde su resolucion.

Los Magistrados y Jueces cesantes habrán de ser tambien calificados ántes de entrar en los turnos de provision que la ley les reserva. Pero á fin de no hacer interminables las funciones de la Junta, y para que no se dilate indefinidamente el tiempo en que la Magistratura y la Judicatura se coloquen en la situacion normal para ellas establecida en la ley orgánica, el Gobierno de V. A., siguiendo el ejemplo de casos análogos anteriores, fija el término de dos meses, dentro del cual los cesantes han de solicitar su calificacion, perdiendo, si no lo hiciesen, el derecho de volver á la carrera que se les concede en la disposicion 8.^a transitoria de la ley.

Difícil y prolijo es el trabajo que va á desempeñar la Junta, pero á la vez es urgente su terminacion. El Gobierno de V. A. no puede proveer las vacantes de la Magistratura y Judicatura con todas las minuciosas formalidades establecidas en la ley sin que exista un cuerpo de Aspirantes para cubrir las vacantes de entrada, y sin que haya Magistrados y Jueces declarados inamovibles en las plazas que sirven, ó cesantes declarados dignos de serlo en las que sirvieron para ser en ellos provistos las vacantes de ascenso. El Gobierno puede abstenerse de separar y trasladar á ningún Magistrado ó Juez sin que la necesidad de la separacion ó traslacion resulte del expediente que se instruya. Esto lo viene ya haciendo desde la promulgacion de la ley. Puede cubrir tambien las vacantes para atender á las necesidades imprescindibles del servicio, nombrando, solamente en comision, á personas que reunan las condiciones de la ley. Tambien lo hace el Gobierno. Pero es lo cierto que semejante estado provisional es necesario que sea de corta duracion. Así lo exige los altos intereses que dependen del poder judicial.

Por esto el Gobierno tiene preparadas, y propondrá inmediatamente á la aprobacion de V. A., las disposiciones necesarias para crear el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura. Por esto tambien ha redactado el reglamento interior de la Junta calificadora de manera que, sin hacer imposible ni aun difícil el acierto en las calificaciones, puedan no obstante hacerse estas en corto tiempo, evitando discusiones inútiles y trámites innecesarios que en vez de arrojar luz sobre los expedientes los hacen más oscuros, y por lo tanto de resolucion más difícil.

En esta misma razon se funda la organizacion interior de la Junta, su division en secciones, la frecuencia que ha de haber en sus sesiones, y la facultad que se otorga á su Presidente de reclamar á quien corresponda directamente y sin intervencion del Gobierno los datos, noticias é informes que la Junta haya declarado necesarios para el acierto en sus juicios. Unido esto á los trabajos preparatorios que han venido haciéndose en el Ministerio de Gracia y Justicia en los tres meses últimos para completar los expedientes del personal, permite abrigar la esperanza de que con el celo y patriotismo, de que darán seguramente insigne prueba cuantos hayan de componer la Junta, se llegará muy pronto al anhelado término del que depende, no sólo el porvenir de la Magistratura y Judicatura, sino quizás el porvenir de la patria.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. los proyectos de decreto de constitucion de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces y de su reglamento interior.

Madrid 3 de Octubre de 1870.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.^o El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me propondrá dos Diputados de las actuales Cortes Constituyentes y un Catedrático propietario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, que con arreglo á la disposicion 5.^a transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial han de ser nombrados por mí para formar parte de la Junta de calificacion de los Magistrados y Jueces actuales y cesantes.

La Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid procederán á elegir los individuos que con arreglo á la disposicion mencionada en el párrafo anterior han de formar tambien parte de la Junta.

La de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid nombrará asimismo los dos individuos del Colegio, entre todos los de él inseritos, tengan ó no estudio abierto, que tambien han de ser Vocales de aquella.

El Ministro de Gracia y Justicia nombrará el Oficial de este Ministerio que ha de desempeñar las funciones de Secretario sin voto.

Art. 2.^o Los cargos de Vocal y Secretario de la Junta serán gratuitos y honoríficos.

Serán obligatorios para el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, para el Consejero de Estado que designe la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, para los Magistrados del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid que sean ele-

gidos por las respectivas Salas de gobierno, y para el Catedrático que por mí sea nombrado.

Art. 3.^o El Presidente del Tribunal Supremo ó el que haga sus veces, con arreglo al art. 594 de la mencionada ley orgánica, lo será tambien de la Junta.

Art. 4.^o Esta elegirá entre sus individuos el que haya de desempeñar las funciones de Vicepresidente.

Art. 5.^o Cuando no asistieren á las sesiones de la Junta ó de sus secciones el Presidente ni el Vicepresidente, hará sus veces el Vocal de más edad.

Art. 6.^o Los Vocales y el Secretario de la Junta cesarán en sus cargos cuando perdieren la calidad ó dejaren de ejercer el empleo en cuya virtud hubiesen sido nombrados.

Los que lo hubiesen sido en concepto de Diputados continuarán sin embargo siendo Vocales de aquella despues de la disolucion de las Cortes hasta la constitucion definitiva de las que nuevamente fueren elegidas.

Los mencionados en el párrafo anterior y los dos Vocales Abogados podrán renunciar el cargo.

Se entenderá que lo renuncian cuando dejaren de asistir á cinco sesiones consecutivas de la Junta en pleno y de la seccion de que formaren parte.

Art. 7.^o Cuando vacare alguna plaza de Vocal, se procederá á cubrir la vacante con arreglo á la disposicion 5.^a transitoria de la ley orgánica y á lo ordenado en este decreto.

Art. 8.^o El Ministro de Gracia y Justicia remitirá á la Junta los expedientes de todos los Magistrados y Jueces actuales y los de los cesantes que hayan de ser calificados, adoptando además las medidas necesarias para facilitarla el personal auxiliar y el material preciso á fin de que pueda desempeñar su encargo en el ménos tiempo posible.

Art. 9.^o Los Magistrados y Jueces cesantes que aspiren á volver á la carrera elevarán solicitud al Ministro de Gracia y Justicia en el término de los dos meses siguientes á la fecha de este decreto pidiendo su calificacion.

Los que no lo hicieren se entiende que renuncian para siempre al servicio judicial.

Art. 10. Los Magistrados y Jueces en ejercicio que la Junta calificare con las circunstancias necesarias para gozar de las garantías de la ley me serán propuestos, en el término de 15 días desde que aquella hubiere devuelto el expediente, por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para su confirmacion en los cargos que desempeñaren, á no ser que mi Gobierno creyese improcedente la propuesta. En este caso se remitirá en el mismo término el expediente al Consejo de Estado para que la Seccion de Estado y Gracia y Justicia emita dictámen, y con su vista mi Gobierno me propondrá lo que estime procedente.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces cesantes que fueren calificados favorablemente por la Junta me serán propuestos en la forma y en un término iguales á los del artículo anterior para ser declarados en aptitud de volver al servicio judicial, entrando desde entónces á ocupar lugar en el turno ó turnos que se les reservan en la disposicion 8.^a transitoria de la ley.

Art. 12. Los expedientes que la Junta hubiese devuelto sin calificacion favorable serán archivados en el Ministerio de Gracia y Justicia, á no ser que mi Gobierno, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, creyese procedente el dictámen favorable, en cuyo caso se pasarán aquellos en un término igual al señalado en los dos artículos anteriores á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 13. La confirmacion en sus cargos de los Magistrados y Jueces en ejercicio y las declaraciones favorables de los cesantes se publicarán en forma de decreto en la GACETA DE MADRID. Las confirmaciones y declaraciones favorables en contra del dictámen de la Junta se harán en decreto motivado.

Art. 14. Los Magistrados y Jueces en ejercicio que no sean calificados favorablemente no entrarán á gozar de las garantías de la ley orgánica, continuando en la misma situacion en que se hallaban ántes de su promulgacion. Los cesantes perderán definitivamente todo derecho para volver al servicio; pero continuarán gozando de los haberes pasivos que les correspondan por el tiempo que hubiesen servido.

Art. 15. La Junta funcionará para el desempeño de su encargo con arreglo al reglamento aprobado por mí en decreto de esta fecha.

Madrid tres de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento interior de la Junta de calificacion de Magistrados y Jueces.

Madrid tres de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

JUNTA DE CALIFICACION DE MAGISTRADOS Y JUECES.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de la Junta.

Artículo 1.º Corresponde á la Junta:

1.º Examinar los expedientes de los Magistrados y Jueces en ejercicio y cesantes por el orden y en la forma que se prescribira en este reglamento.

2.º Reclamar á los superiores gerárquicos del territorio en que aquellos hubiesen desempeñado sus funciones los datos, noticias é informes que consideren necesarios para la calificación de los mismos.

3.º Proponer al Gobierno los Magistrados y Jueces que considere dotados de las circunstancias necesarias y aun convenientes, con arreglo á la sexta disposicion transitoria de la ley orgánica, para que puedan ser declarados inamovibles en el ejercicio de los cargos que actualmente desempeñan ó de los para que fueren nombrados, si perteneciesen á la clase de cesantes.

La Junta empleará el rigor y severidad posibles en estas propuestas.

4.º Acordar lo que estime oportuno para el más pronto y cumplido despacho de los expedientes sometidos á su examen con arreglo á la letra y espíritu de las prescripciones de este reglamento.

5.º Devolver por conducto de su Presidente al Ministro de Gracia y Justicia con un simple *Visto* los expedientes de los que no hubiese calificado favorablemente.

CAPITULO II.

De la constitucion y sesiones de la Junta.

Art. 2.º La Junta se constituirá en virtud de convocatoria de su Presidente tan pronto como hayan sido nombrados y elegidos por el Gobierno, por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid, y por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de esta capital los individuos que la han de componer con el Presidente y el Fiscal del mencionado Tribunal Supremo.

Art. 3.º En la sesion de constitucion la Junta elegirá su Vicepresidente, y se dividirá en dos secciones compuestas de cinco Vocales cada una.

Las secciones serán presididas por el Presidente y el Vicepresidente de la Junta.

Los demás Vocales de cada una de ellas serán designados á la suerte.

Art. 4.º Una seccion tendrá á su cargo la calificación de los Magistrados, y la otra la de los Jueces.

Art. 5.º La Junta en pleno y cada una de las secciones celebrarán por lo ménos sesion semanal, además de las que extraordinariamente acordaren sus respectivos Presidentes.

Para que haya sesion se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de Vocales.

Las secciones no podrán celebrar sesion al mismo tiempo.

Los Vocales que no pudieren asistir por impedimento legitimo á las sesiones deberán participar por escrito al respectivo Presidente con la anticipacion posible.

Los Vocales de una seccion podrán asistir á las sesiones de la otra.

Art. 6.º La Junta y las secciones podrán suspender las sesiones, durante la vacacion de los Tribunales, sólo en el caso en que no hubiere en Madrid número de Vocales bastante para celebrarlas.

Art. 7.º Las sesiones de la Junta y de sus secciones se celebrarán en el departamento del Ministerio de Gracia y Justicia que por el Ministro se designe al efecto.

Art. 8.º De dos en dos meses se hará nuevo sorteo de secciones, turnando á su vez el Presidente y el Vicepresidente de la Junta en la Presidencia respectiva de aquellas.

Art. 9.º El Secretario asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta en pleno y de las secciones.

Art. 10. Tomará tambien nota en cada sesion de la Junta y de las secciones de lo que en ellas se acordare, redactando la correspondiente acta, que habrá de ser leida por el mismo en la sesion inmediata siguiente, y escrita en un libro despues de aprobada, firmándola el Presidente respectivo y el Secretario.

Art. 11. Cualquiera Vocal de la Junta en pleno ó de las secciones podrá pedir que quede sobre la mesa, para instruccion, el expediente relativo al dictámen que se discuta hasta la sesion inmediata siguiente, en la que se dará en tal caso cuenta del mismo con preferencia á los demás pendientes.

Podrá asimismo pedir que se amplie el expediente con los datos, noticias ó informes que estime convenientes y que sea posible obtener. En este caso se suspenderá la discusion del dictámen hasta que el expediente haya sido ampliado ó hasta que conste no ser esto posible, discutiéndose despues con la preferencia expresada en el párrafo anterior.

Art. 12. El Presidente de la Junta en pleno y los de las secciones concederán la palabra á todos los Vocales que la pidieren acerca del dictámen sometido á discusion, alternando los que la usaren en pro y en contra, sin que ninguno pueda hablar más de dos veces en el mismo sentido, á no ser para contestar á los que hubiesen combatido el dictámen cuando otros Vocales no hubiesen pedido la palabra para defenderlo.

Art. 13. Terminada la discusion sobre el dictámen, si la hubiese habido, ó leido aquel sin que ninguno hubiese pedido la palabra en contra, se procederá á la votacion.

Esta se hará de viva voz, á no ser que tuviere por objeto la propuesta á que se refiere el núm. 3.º, art. 1.º, capítulo 1.º de este reglamento, ó la declaracion de *Visto* á que se refiere el núm. 5.º de dicho artículo, en cuyos casos será secreta por bolas blancas y negras.

Art. 14. Los acuerdos de la Junta en pleno y de las secciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Vocales de cada una de aquellas que asistan á la sesion, tomándose razon en el acta si los acuerdos hubieren sido adoptados por unanimidad ó por mayoría.

Ninguno de los Vocales podrá abstenerse de votar, á no ser acerca de su propio expediente ó del de alguno de sus descendientes, ascendientes ó colaterales hasta el cuarto grado, ó afines hasta el segundo. En este caso tampoco podrá asistir á la sesion.

Art. 15. Cuando la Junta en pleno desechase un dictámen, se procederá á segunda votacion para determinar si ha de volver el expediente á la seccion respectiva. En caso negativo, el Presidente nombrará una comision que, estudiándolo de nuevo, proponga el dictámen que crea procedente.

CAPITULO III.

Del modo de proceder en la instruccion ó despacho de los expedientes, y en la redaccion, discusion y votacion de los dictámenes.

Art. 16. La seccion de calificación de Magistrados hará el examen de los expedientes, empezando por los de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, y continuando por los de los Presidentes de Sala de las Audiencias, incluyendo en ellos los de los Presidentes de estas en concepto de Presidentes de Sala, los de los Magistrados del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid, y finalmente los de los Magistrados de las Audiencias de provincia.

Art. 17. La seccion de calificación de Jueces examinará primeramente los expedientes de los Jueces de término; despues los de los de ascenso, y finalmente los de los de entrada.

Art. 18. Las secciones nombrarán de su seno un individuo que haga las veces de Ponente para cada expediente, distribuyendo estos entre todos los Vocales en la proporcion más equitativa.

No podrá ser Ponente de un expediente el Vocal que fuere ascendiente ó descendiente del interesado ó su colateral hasta el cuarto grado, ó su afin hasta el segundo.

Podrá excusarse de la Ponencia el Vocal que bajo su palabra de honor declare ante la seccion ser amigo íntimo ó hallarse enemistado con el interesado.

Art. 19. Las deliberaciones de las secciones habrán de recaer por necesidad sobre el proyecto de dictámen que el Ponente formule.

Art. 20. El Ponente examinará el expediente y propondrá á la seccion que se amplie con los datos, noticias é informes que sea posible obtener y considere necesarios para formar juicio acerca de las circunstancias del interesado á que el expediente se refiera, absteniéndose entre tanto de dar dictámen sobre el fondo.

Art. 21. Si la seccion se conformare con el dictámen á que se refiere el artículo anterior, reclamará desde luego á quien corresponda, por conducto del Presidente de la Junta, los datos, noticias ó informes acordados.

Art. 22. Tan pronto como se halle completo en lo posible el expediente á juicio del Ponente ó de la seccion, lo examinará aquel á fin de proponer dictámen definitivo.

El examen recaerá sobre los siguientes puntos:

1.º Conducta moral del interesado, apreciándola por sus actos públicos.

2.º Si concurren en él alguna ó algunas circunstancias que le inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo establecido en la ley orgánica, ó que le hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Si ha sufrido correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó multas.

4.º Si ha demostrado aptitud en las funciones judiciales que haya desempeñado, teniendo al efecto en cuenta su hoja de servicios, la confirmacion, revocacion ó casacion de que hayan sido objeto las sentencias que hubiese dictado, y los demás datos que resulten del expediente.

5.º Si ha demostrado el celo, rectitud y energía necesarios en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 23. Como resultado del examen á que se refiere el artículo anterior, emitirá dictámen el Ponente acerca de si considera que el interesado tiene todas las circunstancias necesarias para gozar de las garantías de la ley.

Si no creyere procedente el dictámen favorable, propondrá á la seccion el despacho del expediente, acordando solamente *Visto*.

Art. 24. La seccion discutirá y votará el dictámen con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior de este reglamento.

Quando la seccion desechare el dictámen de algun Ponente, nombrará otro para que lo redacte de nuevo conforme á la opinion de la mayoría.

Art. 25. Despachado definitivamente el expediente por la seccion, el Presidente de esta lo remitirá al de la Junta con una comunicacion en que conste si el acuerdo ha sido tomado por unanimidad ó por mayoría, y en este caso el número de votos que haya habido en contra.

Art. 26. Recibido que haya sido el expediente por el Presidente de la Junta, lo someterá este á la deliberacion y acuerdo de la misma.

Art. 27. Este habrá de recaer necesariamente sobre el dictámen aprobado por la seccion ó por la comision nombrada con arreglo al art. 15 de este reglamento si el de aquella hubiese sido desechado.

Art. 28. Resuelto que haya sido el expediente por la Junta en pleno, el Presidente lo devolverá al Ministro de Gracia y Justicia en el término de tres dias, haciendo constar en la comunicacion de remesa si el acuerdo ha sido tomado por unanimidad ó por mayoría, y en este caso el número de votos que haya habido en contra.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 29. El Presidente consultará al Ministro de Gracia y Justicia todas las dudas que ocurran á la Junta respecto á la aplicacion y observancia de las disposiciones de este reglamento, y que aquella crea que no puede resolver por sí misma atendidos la letra y espíritu de dichas disposiciones.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—Aprobado por S. A.—
Montero Rios.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificador de Magistrados y Jueces á D. Cristino Martos, Diputado á Córtes.
Madrid tres de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificador de Magistrados y Jueces á D. Cirilo Alvarez, Diputado á Córtes.
Madrid tres de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificador de Magistrados y Jueces á D. Santiago de Diego Madrazo, Catedrático de la Universidad Central.
Madrid tres de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de esta fecha mandando proceder desde luego á la formacion de la Junta calificador de Magistrados y Jueces, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que la Sala de gobierno de ese Tribunal elija el individuo que, con arreglo á la disposicion 5.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, ha de formar parte de aquella, dando cuenta á este Ministerio del resultado de la eleccion tan pronto como esta tenga lugar.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1870.

EUGENIO MONTERO RIOS.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de esta fecha mandando proceder desde luego á la formacion de la Junta calificador de Magistrados y Jueces, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que la Seccion de Gracia y Justicia de ese Consejo elija el individuo que, con arreglo á la disposicion 5.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, ha de formar parte de aquella, dando cuenta á este Ministerio del resultado de la eleccion tan pronto como esta tenga lugar.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1870.

EUGENIO MONTERO RIOS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de esta fecha mandando proceder desde luego á la formacion de la Junta calificador de Magistrados y Jueces, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que la Sala de gobierno de ese Tribunal elija el individuo que, con arreglo á la disposicion 5.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, ha de formar parte de aquella, dando cuenta á este Ministerio del resultado de la eleccion tan pronto como esta tenga lugar.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de esta fecha mandando proceder á la formacion de la Junta calificador de Magistrados y Jueces, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que por este Ministerio se dirija á V. E. la oportuna comunicacion á fin de que la Junta de gobierno de este ilustre Colegio se sirva proceder á la eleccion de los dos individuos que, con arreglo á la disposicion 5.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, han de formar parte de aquella, poniendo en conocimiento de este Ministerio el nombre de los individuos en quienes recaiga la eleccion.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Como Regente del Reino,
Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Teniente General D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte.
Madrid cinco de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Todos los esfuerzos hechos por el Gobierno de V. A. para preparar el desarrollo y progreso del Archipiélago filipino, todo el empeño con que la revolucion de Setiembre ha procurado llevar su iniciativa á aquella lejana porcion del territorio, seria inútil y quedaria estéril si las reformas hechas ó intentadas no estuvieran sostenidas, de una parte, por el desarrollo de las fuerzas propias del país filipino y por el progreso del espíritu local; y de otra, por una opinion atenta é inteligente que desde la Peninsula vigile sin descanso la marcha del Gobierno, ilustre sus decisiones, se oponga á los cambios injustificados y lleve constantemente á aquellas comarcas el concurso de las mejores inteligencias del país. A conseguir lo primero tienden una serie de reformas sobre la instruccion pública, el comercio y los presupuestos, preparadas ya en este Ministerio, y sobre todo la organizacion del sistema de Gobierno de aquel Archipiélago, que el Ministro que suscribe someterá á la deliberacion de la Asamblea Constituyente en cumplimiento del art. 109 de la Constitucion. A lograr lo segundo, esto es, á despertar en España la opinion que mira con indiferencia ó desconoce por completo el presente y el porvenir del Archipiélago filipino, á hacer comprender á todo el mundo las ventajas que ofrece su colonizacion, á presentar de una manera evidente los beneficios que está llamada á reportar la Peninsula del cultivo de sus relaciones con las Filipinas, y á preparar con todo esto el camino por el cual han de pasar á aquellas islas la experiencia, los capitales y la instruccion de nuestro pueblo, tiende la medida que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A.; medida modesta en sí misma, pero llamada á producir los grandes resultados reservados á todas las reformas en que la ciencia y la idea se ponen al servicio de una buena y digna causa.

Desde luego uno de sus primeros resultados debe ser variar la corriente de la emigracion española.

Hoy, en efecto, esa corriente se encamina sólo hacia el Africa y la América, y no puede verse con indiferencia cómo anualmente salen de las costas de Levante multitud de familias que se dirigen á las posesiones francesas de Africa en busca de un porvenir que pocas veces conduce á la fortuna, y cómo del litoral del Norte marcha tambien constantemente un número de jóvenes importante, no sólo por lo creado, sino por la sobriedad, laboriosidad y carácter enérgico y varonil de los que lo componen, los cuales parten hacia esa América

del Sur, cuna de las quiméricas esperanzas y también de las desgracias del pueblo español.

Y cuando después de cierto número de años se pregunta la suerte de esos emigrantes, sorprende que el pequeño número de los que sobreviven, y el más pequeño aun de los que han realizado sus esperanzas, no detenga y sirva de experiencia á los que siguen sus huellas.

Por eso este hecho merece llamar la atención del Gobierno y hacerle estudiar con atención la manera de dirigir este espíritu emprendedor y aventurero en bien del país y en provecho de los emigrantes. Y puesto que el suelo de Filipinas, vírgen en su mayor parte, sus riquísimas condiciones, la protección del pabellón español y las ventajas que el Gobierno puede ofrecer á los colonos sin sacrificios de ningún género, las condiciones de aquel país colocado en el centro de una inmensa actividad comercial y bajo un clima que no encierra ni remotamente los peligros del clima americano, brindan condiciones excepcionales para la fortuna individual y la prosperidad nacional; deber del Gobierno es favorecer por todos los medios posibles la colonización.

Las causas que principalmente parecen haberla retardado hasta ahora son varias; pero la principal es sin duda el completo desconocimiento de todo lo que al Archipiélago filipino se refiere, ignorancia que domina, no sólo en la opinión pública, sino en las regiones oficiales, y que llega hasta el punto de ser más conocido en el extranjero que en nuestro propio país. Esta ignorancia ha producido de una parte la indiferencia, y de la otra la falta de iniciativa en el Gobierno.

Preciso es, pues, combatirla, y ningún medio mejor que la vulgarización de los conocimientos necesarios y la difusión de libros que á este fin contribuyan. Los pocos trabajos que sobre las Islas Filipinas existen, son en parte atrasados y en todo caso poco á propósito para el fin que el Gobierno busca. Al mismo tiempo el utilísimo estudio de comparación entre nuestras posesiones y las que la Inglaterra y la Holanda tienen en el Océano Indico, falta por completo, aun cuando no carece de valor lo poco que sobre la materia se ha escrito. Necesario es, por consiguiente, crear estudios especiales, sobre todo hoy que la ruptura del Istmo de Suez y la creación de una línea de vapores aseguran á los emigrantes un viaje de 40 días bajo la protección y la garantía del pabellón español.

La difusión de estos conocimientos, la vulgarización de estas ideas, unida á las disposiciones del Gobierno para facilitar la colonización y para ofrecer ventajas á los que quieran utilizar aquellas riquezas, serán un medio poderoso de adelanto, cuya iniciativa corresponderá á la revolución de Septiembre, que al preparar así la transformación política y social de Filipinas, cumple una parte de su programa y satisface á un interés verdadero.

A conseguir este objeto tiende la creación de premios que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A.

Con un pequeño sacrificio anual podrá el Ministerio de Ultramar preparar una fuente riquísima de ilustración y un medio de educar prontamente la opinión en España, ilustrando, no sólo las clases inferiores, de donde sale la emigración, sino las más elevadas de la Administración y de la sociedad, de donde debe partir la iniciativa de las reformas.

Al efecto, y puesto que la Academia de Ciencias morales y políticas es la corporación en todos conceptos más autorizada para realizar este propósito, el Gobierno cree deber confiarlo á su celo y encargarle la adjudicación de los premios. Estos serán tres, y tendrán por objeto:

1.º Remunerar la mejor obra sobre la civilización de los pueblos filipinos, sus costumbres, sus tradiciones, creencias é instituciones: su comercio, sus relaciones mercantiles, sus productos naturales y la manera de desarrollar todas estas fuentes de riqueza: el análisis del sistema adoptado por España desde el descubrimiento de las islas, y las reformas que convendría adoptar; la síntesis y el resumen, en fin, de cuanto pueda desearse respecto al pasado, al presente y al porvenir de las Islas Filipinas.

2.º Premiar de igual manera el mejor libro sobre las instituciones sociales y políticas de la India inglesa y de la India neerlandesa, en el cual se den á conocer, no sólo lo que han hecho la Inglaterra y la Holanda en sus posesiones, sino las condiciones políticas y económicas de aquellos pueblos, su civilización primitiva y los resultados obtenidos por la influencia europea.

Y 3.º Premiar la mejor obra destinada al estudio de la colonización en Filipinas. A esta obra deberá además acompañar una cartilla, en la cual se ponga al alcance de las inteligencias más vulgares las ventajas que el Archipiélago filipino tiene sobre los países adonde ordinariamente se dirige la emigración española, y las utilidades que pueden lograr los que se dediquen á la explotación de aquel suelo. Si, como es de esperar, la actividad individual responde á este llamamiento, el Gobierno obtendrá en breve uno de los elementos de acción más poderosos de que hoy carece por completo.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1870.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean por el Ministerio de Ultramar tres premios de 5.000 pesetas cada uno para las obras que mejor respondan á los siguientes temas:

1.º Descripción de las Islas Filipinas, su historia, sus instituciones y su porvenir bajo todos los aspectos de la vida social.

2.º Descripción de las instituciones de las posesiones inglesas y holandesas, su organización actual, su historia y examen de los sistemas adoptados para su régimen por los países europeos.

3.º Medios de desarrollar la colonización española en las Islas Filipinas.

Art. 2.º La Academia de Ciencias morales y políticas queda encargada de la redacción de los temas, fijación de los plazos y juicio de las obras y demás trámites hasta la adjudicación de los premios.

Art. 3.º En los presupuestos del Ministerio de Ultramar se consignarán anualmente las cantidades necesarias para atender á estos premios.

Dado en Madrid á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

ÓRDEN.

En vista del expediente formado sobre la provision de curatos en Cuba, y en virtud de la orden de este Ministerio del 28 del corriente, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien acordar que no se lleve á efecto el embarque de los Presbíteros nombrados que hubieren de partir con dirección á la isla de Cuba.

Lo que digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1870.

MORET.

Sr. Administrador económico de Cádiz.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA (1).

Art. 71. Cuando un Oficial sea destinado á otro batallón, y resulte que no exceda de una paga la deuda que tiene contraída con la caja, dispondrá que se remita el recibo de dicho Oficial al primer Jefe del batallón á que va destinado, oficiándole al mismo tiempo de que se le carga al Cajero central en cuenta de compensación lo que ascendiere dicho recibo; pero si excediese la referida deuda de aquella cantidad, debe ponerlo en conocimiento del Coronel para que este lo haga á la Superioridad.

Art. 72. Para todos los demás asuntos de caja tendrá presente lo que previenen las obligaciones del Capitan depositario.

Art. 73. Si á pesar de todas las precauciones resultare algun Cajero adeudando cualquiera cantidad y no la satisficere en el acto que fuere conocida, el primer Jefe debe arrestarlo y ponerlo en conocimiento del Coronel, procediendo inmediatamente á formar el sumario prevenido para todos los casos de desfaleo, reteniendo las dos terceras partes de su sueldo, y verificando lo mismo con los habilitados ú otros comisionados.

Art. 74. Pero si el Cajero alcanza cualquiera cantidad, como esta no puede proceder más que de alguna equivocación, se examinará su origen; y dando conocimiento al Coronel, quedará la cantidad sobrante depositada en la caja, haciéndolo así constar en el fondo de entretenimiento, sin que se le entregue jamás al Cajero ni libre abonaré de dicha cantidad, porque para resguardo de la equivocación ó cargo que en su día pudiera resultarle le basta que conste en dicho fondo y demás cuentas de caja.

Art. 75. En las Juntas económicas ó de cualquier otra especie el primer Jefe, ó el que en su defecto la presida, aclarará el asunto ú objetos para que la Junta es convocada, y tendrá presente que la Ordenanza le prohíbe declarar cuál sea su dictamen hasta el momento de escribir el voto ó dar su parecer después de todos.

Art. 76. También tendrá presente que anualmente y en la revista de inspección está prevenido que á los Jefes y Oficiales se les ha de leer la calificación á que cada uno se haya hecho acreedor en sus notas de concepto, cuya noticia ha de darse individualmente.

Art. 77. Para los casos de revista de inspección se atenderá á lo prevenido en el capítulo respectivo.

Art. 78. Después de pasada la revista de inspección en el concepto de que en las oficinas del batallón ó almacén hubiese documentos sobrantes que por su interés conviniese conservar, se remitirán al Archivo general del cuerpo, previos los correspondientes inventarios.

Art. 79. Si el primer Jefe fuera baja, hará la entrega de su oficina por medio de inventario; y siempre que sea baja algun Jefe ú Oficial que tuviese á su cargo oficinas, compañía ó cualquiera comisión, procurará también que verifiquen las entregas é inventarios con la formalidad prevenida en los respectivos capítulos. Si fuese el Capellan, hará que entregue al segundo Jefe del batallón el libro parroquial y los breves, gracias é indultos concedidos por Su Santidad. El Médico al ser baja debe también entregar al segundo Jefe el registro de vacunados que debe llevar.

Art. 80. El primer Jefe tendrá mucho cuidado que en las oficinas y demás dependencias haya esmero, orden y exactitud en todos los registros y demás operaciones.

Art. 81. En las épocas explicadas en el capítulo que detalla las obligaciones del segundo Jefe, visará los servicios prestados por el de su batallón ó del Capitan que por su ausencia desempeñe la segunda Comandancia.

Art. 82. El primer Jefe no deberá desconocer que sus actos y disposiciones han de ser juzgados moralmente por todos y cada uno de sus inferiores, y que su buen acierto en el mando, tino y exquisito tacto en todas las operaciones le proporcionarán el que logre el mejor resultado en todos los casos, situaciones y acontecimientos, no tan sólo en circunstancias comunes, sino aun en aquellas más difíciles que se ofrecen en la carrera de las armas. Obrando así llenará su deber en el puesto que el Gobierno le confía, y los que le obedecen tendrán la mayor satisfacción, comprendiendo que al propio tiempo que el Jefe vigila, también se interesa por todos sus subordinados para que sobreleven con gusto y honra las fatigas del servicio, y que es inflexible para hacer cumplir con exactitud los deberes que imponen á cada uno las reales Ordenanzas.

CAPITULO IV.

Del segundo Jefe de batallón.

Art. 83. El segundo Jefe es el encargado del detall y contabilidad de su respectivo batallón, y el único responsable al primero de cuanto en el suyo se practique en estos ramos.

Art. 84. La oficina que á cargo del mismo se halla establecida en cada batallón debe tener todos los datos indispensables para dar en cualquier tiempo que sea las noticias que se necesiten acerca del material y personal del mismo. Debe además reunir todos los documentos y conocimientos necesarios, ya para hacer las reclamaciones á que tengan derecho los individuos de él, ya para examinar los reparos que pusieren las oficinas de Administración en los ajustes mensuales y demás operaciones de contabilidad.

Art. 85. Para poder conseguirla es indispensable que lleve registros claros y bien detallados de todos los ramos que constituyen la administración interior; teniendo presente que, además de los deberes que se le señalan en este capítulo, ha de estar enterado de los del primer Jefe para cuando hubiere de sustituirle por ausencia ó enfermedad.

Art. 86. La clasificación de todos los registros, el método de llevar el alta y baja en los mismos y la contabilidad del batallón

constituyen las principales tareas de la oficina del segundo Jefe.

Art. 87. Uno de los primeros y más interesantes asuntos de esta dependencia es la formación de las filiaciones de todas las clases de tropa, pues que son la relación exactamente biográfica de cada uno, y en las que han de aparecer sus vicisitudes mientras subsista en el servicio.

Art. 88. Para llenar este objeto, la filiación debe contener y explicar con claridad el nombre del individuo á quien corresponde, el de sus padres, su patria, edad, estatura, señas particulares y día en que entra á servir, en qué clase empieza su servicio, es decir, si es quinto, sustituto, voluntario ó reenganchado; el habersele leído las leyes penales y hecho el juramento de fidelidad á las banderas; los premios, escudos, ventajitas y abonos de tiempo que disfrute, ascensos obtenidos en la carrera, faltas graves cometidas en la misma, recargos de tiempo impuestos por estas, servicios que hubiere prestado &c.

Art. 89. Como las filiaciones originales que los reclutas traen á los cuerpos de las cajas de quintos se acompañan á los extractos, el segundo Jefe formará la que debe quedar en el cuerpo y servir en él de original, con presencia de los datos y demás noticias rectificadas delante del individuo á quien corresponda, quien también debe firmar este documento, ó hacer en él, si no sabe escribir, la competente señal de cruz, modelo núm. 95.

Art. 90. Para los reclutas y toda clase de voluntarios que tengan ingreso en los batallones, y á quienes el segundo Jefe forma su filiación por primera vez, se extenderán dos iguales; la una para acompañar á los extractos de revista, y la otra radicará en el batallón y servirá de original.

Art. 91. En todo el mes de Julio de cada año hará el segundo Jefe que en su presencia los Capitanes tallen la gente de sus compañías, facilitándole para el efecto una marca exacta, y anotará el resultado en la filiación de cada uno por las relaciones que le pasarán los expresados Capitanes.

Art. 92. Podrá estampar por sí en las filiaciones todas las notas no criminales, como las de ascensos, pase á otras compañías &c.; y en las criminales, en que medie decreto del primer Jefe, se unirá este como comprobante, así como el parte cuando se hubiere dado y no se forme causa en su consecuencia, expresando en este caso la falta cometida y pena impuesta. Las notas de faltas cometidas se anotarán en virtud de decreto del primer Jefe, puesto al pie del parte del Capitan de la compañía, el que se unirá á la filiación como comprobante ó testimonio de la sentencia resultado de la sumaria ó proceso formado al efecto. Tanto estas notas de faltas como las de reenganches las firmará el interesado, ó hará la señal de la cruz en prueba de quedar enterado para que no pueda alegar ignorancia, autorizándolas también con su media firma el segundo Jefe. De este modo constará la falta, la pena por ella impuesta, y por consiguiente la en que incurre en caso de reincidencia.

Art. 93. Siempre que un individuo sea baja en su batallón por pase á otro del arma, se remitirá la filiación original y la entregará con el estado de vestuario y armamento al primer Jefe para que la remita al Coronel. Si algun individuo careciese de filiación porque se hubiese extraviado ó por otra causa, debe formarla inmediatamente con presencia de la media filiación de la compañía. Si no existiese esta tampoco, lo hará presente á dicho primer Jefe para que este, por conducto del Coronel, reclame del Comandante general ó Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia por donde fué quinto la que se le formó en la caja en su entrada en ella; y si aun así no fuese posible encontrarla, acudirá á las oficinas de Intervención donde se hiciera el ajuste de la primera revista que pasó el individuo, pues allí se conservará el original de la caja unida al extracto.

Art. 94. Al copiar el segundo Jefe las filiaciones de los cumplidos en las licencias absolutas, modelo núm. 96, es de su obligación rectificarlas detenida y escrupulosamente, estampando las variaciones que hayan sufrido de sus señas individuales.

Art. 95. Las filiaciones en cada compañía formarán una carpeta, y en su interior tantas como clases y letras alfabéticas tengan los nombres de los individuos que la componen, y por separado las de la Plana mayor, entendiéndose lo prevenido para los que se hallen en actual servicio; pues para las bajas tendrá otra general por el orden expresado de todo el batallón con su índice respectivo, según el modelo núm. 97.

Art. 96. El segundo Jefe conservará bajo una carpeta las sumarias que se formen á los individuos de su batallón á fin de que en cualquier tiempo, y principalmente en las revistas de inspección, se demuestre la justicia con que se han puesto las notas en las filiaciones, comprobándose la disciplina de la tropa.

Art. 97. Las nóminas de revista de las compañías y Plana mayor como documentos de gran importancia, exigen el mayor esmero en su formación, pues son la base de toda la contabilidad de los cuerpos; y con presencia de las mismas se han de redactar los extractos de revista. Este interesante documento se encarpeterará por meses y años.

Art. 98. Tendrá en hojas sueltas listas por antigüedad de todas las clases que componen su batallón hasta la de cabos inclusive, con arreglo al modelo núm. 44.

Art. 99. Llevará con suma exactitud el alta y baja de Oficiales y tropa, documento de mucho interés en su oficina para saber fijamente la fuerza y aclarar las dudas que puedan ocurrir sobre abonos: para el alta y baja de Oficiales servirá el modelo núm. 98, y para el de tropa el núm. 99; debiendo dividir el registro mensual que lo contenga en tantas partes como compañías cuente el batallón, y que será archivado á su terminación autorizado con la firma del segundo Jefe.

Art. 100. El segundo Jefe responderá de cuanto se haga en su batallón respecto á la parte económica y administrativa, para lo cual deberá llevar cuenta y razón del personal, material é intereses del mismo.

Art. 101. Responderá igualmente al primer Jefe de la legalidad y economía de la administración de las compañías, al cual pasará con la mayor puntualidad, en las épocas que se prefijarán, los documentos que se designan en los artículos correspondientes, y los que por extraordinario se le pidieren. Y para que lo pueda verificar, llevará en su oficina los registros y libros siguientes:

Índice de reales órdenes y circulares.

Carpeta que contenga las papeletas que pasen los Oficiales dándose de baja por enfermos.

Otra id. que contenga las órdenes diarias del regimiento y batallón.

Libro para anotar los fallecidos.

Un registro para nombrar los diferentes servicios que deben prestar los Oficiales de su batallón.

Otro de alta y baja de Oficiales y tropa, con arreglo á los modelos números 98 y 99.

Dos libros índices para anotar la entrada y salida de la correspondencia.

Otro para enganchados y reenganchados.

Libro de alta y baja del vestuario, armamento y equipo, arreglado á los modelos números 8 y 9.

Carpeta de propuesta de premios y retiros.

Ídem de inútiles.

Ídem de relaciones de concepto de sargentos segundos y cabos de primera y segunda clase.

Ídem de sumarias.

Ídem de pedidos de pólvora.

Ídem de contratatas.

Ídem de inventarios de oficina y compañía.

Libro para cada uno de los distintos fondos de caja, donde se anotarán las entradas y salidas, arreglado al modelo núm. 79.

(1) Véase la Gaceta de ayr.

Legajo de correspondencia.

Registro de causas, con arreglo al formulario núm. 100.

Carpeta para la lista de antigüedad.

Art. 102. Siempre que su batallón se halle en operaciones, llevará el segundo Jefe un exacto diario de ellas, que arreglará al modelo núm. 101. Es de la mayor utilidad este diario, no sólo para zanjar dudas y dar en cualquier tiempo las explicaciones que se pidan, sino para poder formar en su día la historia del cuerpo. El segundo Jefe cuidará mucho, por lo tanto, de ser sumamente exacto en los hechos que anote, los que explicará con suma claridad.

Art. 103. Para todos los casos de servicio y demás que ocurran, tendrán los segundos Jefes escalafones por clases de su batallón, arreglándolos al modelo núm. 102, y además de los registros designados llevará en su oficina los legajos siguientes:

Extractos de revistas de su batallón, encarpados por meses y años, con inclusión del pliego de reparos puestos por la Intervención. Estos extractos deberá formarlos como se explica en los artículos siguientes, pasando á las compañías los que se determinarán más adelante.

Borradores de estados de fuerza.

Art. 104. El segundo Jefe de cada batallón procederá á la formación del extracto del suyo respectivo, con arreglo al modelo número 103.

Art. 105. A la relación de novedades que el segundo Jefe debe pasar mensualmente á la Comisaría de revistas acompañará otra nominal de los individuos que no se incluyan en el extracto por no haber justificado debidamente su falta de asistencia á la revista en tiempo oportuno, con el objeto de que se tengan presentes para el mes sucesivo si se hubieren recibido los justificantes.

Art. 106. A los extractos de revista deberán acompañar los documentos siguientes:

Las nóminas de revista con las reclamaciones que hubiere que practicar de individuos que no justificaron en la anterior.

Las altas de hospital.

Los ceses de los Jefes, Oficiales y tropa que hubiesen sido altas, procedentes de otros Departamentos ó buques.

Filiaciones originales de todos los voluntarios y quintos que hubieren tenido ingreso.

Copias de todas las órdenes que causen alteración en sueldos, gratificaciones, prest ó cualquiera indemnización que se hubiere concedido: también se acompañarán documentos originales que acrediten toda reclamación que se haga.

Art. 107. Tan luego como el segundo Jefe reciba los extractos de revista confrontados por el Comisario, hará que por el habilitado se formen los extractillos á cada compañía, que remitirá (después de examinados) á los Capitanes de las mismas.

Art. 108. Estando prevenido en este reglamento que la distribución en limpio ha de estar en poder del segundo Jefe ántes del día 12 de cada mes, este examinará los borradores en la forma que previene el citado artículo con objeto de que puedan depositarse en la segunda Comandancia el día de la cancelación. Para el exámen tendrá á la vista los documentos siguientes:

Las listas de revista por las cuales se haya formado la distribución del mes que ha finalizado.

El alta y baja de dicho mes.

Las noticias presentadas por el Oficial encargado del almacén de las prendas menores que hubiesen recibido las compañías durante el propio mes.

Art. 109. Terminado el trimestre, el segundo Jefe prevendrá á las compañías el día en que deban estar vaciadas las distribuciones en las libretas con los totales por mes en el libro maestro; luego que examine aquellas una por una, y después que el individuo á quien correspondía manifieste hallarse conforme con los cargos que se le hacen, la rubricará, así como el libro maestro: de cualquiera dificultad que notare exigirá al Capitán de la compañía, que deberá hallarse presente con las tres distribuciones, la aclaración oportuna, providenciando en el acto lo que crea conveniente, dando conocimiento al primer Jefe de las determinaciones que hubiese adoptado.

Art. 110. En el acto de leer á cada individuo el cargo y abono que se le hace en el tercio, tendrá á la vista la relación de los débitos y créditos que resulten y la del trimestre anterior; y además de observar el alcance que tenía cada individuo y el que le queda, determinará en el acto los medios que el Capitán deba adoptar para que se desempeñen todos aquellos que resulten con débito, de los que será conveniente le entregue el Capitán una relación á fin de que al margen de cada individuo conste la providencia del descuento que deba hacerse en sus sobras hasta que pague la deuda que le resulte en su ajuste, siempre que esta fuese excesiva conforme está prevenido. El segundo Jefe dará parte al primero de haberse leído á su presencia los ajustes, y asimismo de las providencias que hubiese adoptado.

Art. 111. También examinará si los libros maestros se llevan con exactitud; si los totales por meses confrontan con el ajuste ó libreta de cada individuo; si las sumas de uno y otro se hallan iguales, y si las relaciones de débitos y créditos son el verdadero resultado de lo que alcanzan ó deben los presentes y los que hubieran sido bajas; teniendo además cuidado de que en la libreta de ajuste conste con toda claridad la procedencia del individuo, la fecha en que fué alta en el cuerpo, los alcances ó débitos que traiga; y si en algun mes quedase sin abono, hará que se exprese el que fuere y el motivo, para que aparezca si estuvo ausente sin justificar ó en el hospital. Es circunstancia precisa que en los cargos se exprese quién los ha pasado y el mes á que pertenecen.

Art. 112. Siempre que el primer Jefe disponga pasar una revista al detall y contabilidad de las compañías, el segundo le informará con anticipación del estado en que se encuentre cada una; y de cualquiera falta que advirtiera respecto á documentación ó registros, el segundo Jefe será el responsable ante el primero, puesto que su obligación es vigilar constantemente todas cuantas operaciones practiquen las compañías respecto á detall y contabilidad.

Art. 113. Todos los primeros de mes entregará al Abanderado un estado de la fuerza presente y como presente que figure en la revista administrativa del día anterior, para que forme los ajustes de pan y utensilio que correspondieron al batallón en el pasado mes, y los presentará al segundo Jefe para su exámen.

Art. 114. El segundo Jefe exigirá que todos los Oficiales, sargentos ó cabos que salgan en comisión con partida, á su regreso le presenten una relación de los individuos que llevaron consigo, expresando al margen de cada uno las raciones de pan que les hubiese suministrado, cuya relación conservará el segundo Jefe para confrontarla con la cuenta que, con los recibos originales, ha de presentar el Oficial ó comisionado, para ver si hubo traslimitación en la extracción de raciones de pan, en cuyo caso se le hará responsable á su pago.

Art. 115. En todos los registros procurará ser muy exacto, y los libros de caja y fondos particularmente los debe llevar por sí mismo con minuciosa escrupulosidad, porque en la contabilidad los deberes del segundo Jefe son tan extensos, que no puede verificarse ninguna operación sin su intervención, siendo por consiguiente además el Fiscal nato de todas las que se ejecuten. En este concepto deberá inspeccionar los ajustes trimestrales de los fondos de caja y los colectivos de las compañías de que trata el capítulo respectivo.

Art. 116. Para la instrucción y extracción de las cantidades que por todos conceptos deban efectuarse en los fondos de caja deberá pasar el segundo Jefe al Capitán depositario órdenes numeradas y firmadas, tanto por dicho Jefe como por el primero, con expresión del fondo á que pertenece, como lo expresa el modelo núm. 104.

Art. 117. El segundo Jefe es el único responsable ante el primero de las omisiones que puedan cometerse en toda clase de cuentas y ajustes y liquidaciones, pudiendo con su buen tacto y prudente prevision hacer desaparecer con tiempo cualquiera dificultad ú obstáculo que ocurra dentro del batallón, ya sea respecto á reclamaciones, abonos ó cuentas de caja, para que en todos los casos se verifique siempre sin el menor retraso, sobre todo en las distribuciones, ajustes y demás cuentas finales de ella: no olvidará tampoco que una de sus principales atenciones es el vigilar los descubiertos, empeños individuales, deudas de Oficiales ó de adelantados á fin de que la caja pueda resarcirse pronto de aquellas cantidades, de las cuales, en caso de omisión ó descuido por su parte, es responsable con sus sueldos.

Art. 118. Antes del día 8 de cada mes remitirá al Coronel el balance de caja por fin del anterior que forma el depositario, así como el estado de enganchados y reenganchados, modelos números 105 y 106: estado de armamento y vestuario que extiende el Oficial de almacén, dos juegos de nóminas de revista, y por duplicado estado de fuerza, modelo núm. 107. También pasará al primer Jefe otro estado igual al anterior.

Art. 119. Los pedidos de pólvora se harán con sujeción al reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos, aprobado en 6 de Julio de 1859.

Art. 120. Siempre que en acción de guerra ocurriesen pérdidas de prendas de vestuario y equipo, se instruirá la competente sumaria para justificarlo; y después se formará una relación de las prendas y efectos que se hubiesen extraviado, arreglada al modelo número 108, para reclamar el abono de su importe en la forma que en el mismo se advierte.

Art. 121. Las contrataciones de los músicos las arreglará á los modelos números 109 y 110, teniendo presente que el músico-director disfrute la categoría de Alférez, y los contratados la de sargentos primeros, pudiendo optar á los premios y retiros que les correspondan, cuidando el segundo Jefe de remitir al primero por duplicado las expuestas contrataciones con el objeto de que este las pase al Coronel del regimiento para su aprobación.

Art. 122. La contrata del maestro armero se extenderá también por duplicado, modelo núm. 11, que como las anteriores se dirigirán al referido Coronel.

Art. 123. Siempre que el segundo Jefe hubiese de hacer entrega de la oficina por su baja, separación accidental de su destino u otra causa, formará triplicados inventarios, con arreglo al modelo número 112, de los cuales uno quedará en poder del primer Jefe, y los otros servirán, uno para el que entrega la oficina y otro para el que se hace cargo de ella. Tanto en este caso como en el de entrega del primer Jefe ó Capitán depositario, deberá balancear los fondos, cerrándolos en los términos prevenidos para este último con objeto de hacer más fácil la confrontación.

Art. 124. También cuando dé cuenta de oficio, previo informe, parte ó conocimiento de algun inferior sobre cualquier asunto referente al detall ó contabilidad del cuerpo, cuidará de no trasladar la comunicación del inmediato subalterno sin emitir su opinión, como único responsable ante la Autoridad superior por la parte fiscal que representa.

Art. 125. El segundo Jefe debe revistar con frecuencia el almacén para ver si todas las prendas y efectos se conservan en buen estado; si hay el debido cuidado, aseo y policía en aquellas y en el local; si los libros y registros están corrientes, y si el Oficial encargado de él llena cual debe su cometido. Lo mismo verificará en épocas extraordinarias con respecto á las compañías, examinando con escrupulosidad su documentación para ver si los Capitanes tienen al corriente todos los registros, libretas, ajustes &c. &c., sin olvidar los libros de órden. De este modo conseguirá que los individuos de su batallón se hallen satisfechos, y de que se les trata con equidad y justicia. También debe ser de sus cuidados preferentes vigilar que el Abanderado, Habilitado y comisionados no descuiden sus obligaciones, infundiendo á todos estímulo y aplicación con su ejemplo al trabajo. Así llenará el segundo Jefe su destino importante, y su prevision y prudencia en todos los casos le granjearán el aprecio y respeto de todos. Finalmente, teniendo en todos los ramos una residencia é intervención absoluta, nada puede ocurrir si llena por su parte con buen celo su empleo. Además de que el Cajero no verificará la menor operación sin que sea fiscalizada por el segundo Jefe, debe este conservar en su poder una llave de la caja, por cuya razón no es posible el desfalco, si como se ha expresado hay el celo conveniente por su parte; en tal concepto la más leve tolerancia en todas las operaciones de sus inferiores le acarreará forzosamente una responsabilidad ineludible.

Art. 126. Formará en los meses de Diciembre y Junio relaciones separadas de los sargentos segundos y cabos de primera y segunda clase para que por la Junta pueda expresarse en las respectivas casillas sus informes, y los dirigirá al Coronel (modelo número 113), el que remitirá las dos primeras á la Superioridad, quedándose con la última. Los informes se arreglarán precisamente en sus clasificaciones á los términos que se expresan en dicho modelo.

Art. 127. Por fin de cada trimestre formará las propuestas de premios; para el efecto se sacará copia exacta de la filiación de los interesados, que remitirá con anticipación á la Comisaría de revistas del Departamento para que el Jefe de la misma preste su conformidad: en seguida se formará relación histórica de los individuos á quienes correspondía proponer para dichos premios, así como el estado de los mismos individuos, según lo expresan los modelos números 114 y 115, y después de firmados por el primer Jefe los remitirá al Coronel para que los dirija á la Superioridad.

Art. 128. Los encargados de las guarniciones de los buques, siempre que embarquen en el suyo respectivo cualquiera individuo, darán parte al segundo Jefe del batallón á que pertenece del estado en que presenta el armamento, correaje, prendas mayores de vestuario, equipo y menores, el cual debe unir al parte que hubiese recibido del Capitán de su compañía, como se previene en el capítulo de las obligaciones del Capitán.

Art. 129. Con sujeción á lo que previene el art. 52 de la ley del Almirantazgo de 4 de Febrero de 1869, legalizada con su V. B. la hoja de servicios anual (modelo núm. 116) de los prestados por los Capitanes, Tenientes y Alféreces de su batallón que se hallen presentes ó como presentes en el mes de Agosto, siempre que se hallen escritas y firmadas de puño y letra de los interesados, cuyos servicios visará á la vez en la matriz que lleva cada uno y de que debe ser copia la hoja anual. Autorizará también las anotaciones de la hoja de servicios de cada uno de los que componen las tres clases expresadas en las épocas en que salgan de su batallón para otro destino aun cuando continúe perteneciendo á aquel, puesto que el Jefe inmediato donde esté destinado es el obligado á visar los servicios prestados en cada destino.

Las hojas originales de servicios estarán arregladas al modelo número 117 que prefiere la real orden circular del Almirantazgo de 2 de Setiembre de 1869, debiendo tenerse presentes los artículos 52 y 54 de la ley del Almirantazgo que se copian á continuación del modelo núm. 116.

Art. 130. El buen desempeño de las complicadas é interesantes tareas de la dependencia que está á cargo del segundo Jefe será una prueba evidente de su celo, integridad é inteligencia.

CAPITULO V.

Del Habilitado general del cuerpo.

Art. 131. Atendidas las grandes ventajas que están reportando todas las armas del ejército desde que crearon los Habilitados generales para llevar las cuentas á los cuerpos, satisfacer y cobrar los cargos que expidan unos contra otros, recibir los devengos del Consejo de redenciones y enganches y quitar las complicadas cuen-

tas de compensación que cada batallón lleva con los demás, se establece igual destino en el cuerpo de infantería de Marina.

Art. 132. El Habilitado general será de la clase de Teniente ó Capitán, y residirá en Madrid á las órdenes del Almirantazgo y bajo las inmediatas del Jefe de la Sección de tropas.

Art. 133. El Habilitado general recibirá las cantidades que por todos conceptos se abonen á los batallones del arma y su fuerza en los apostaderos, y satisfará las que estos deban entregar á los del ejército, corporaciones ú otras personas extrañas.

Art. 134. Llevará cuenta separada á cada batallón ó fuerza de los apostaderos, en donde anote las cantidades que le son de abono y las que se le carga, con expresión de las causas que lo motivan, siguiendo cada una en un libro, modelo núm. 91.

Art. 135. Todas las cantidades que por varios conceptos abona el Consejo de redenciones y enganches á los batallones y apostaderos las ha de recibir el Habilitado general.

Art. 136. Satisfará los abonos que se le presenten expedidos por los batallones ó apostaderos, y cobrará los que le remitan los Jefes de estos facilitados por los de otras armas é institutos.

Art. 137. Cuando un batallón ó apostadero tenga que abonar ó cargar alguna cantidad á otro de los del arma, dará el oportuno aviso al Habilitado general, incluyendo el deudor abonará que presente la cantidad que debe cargarse en su cuenta y abonarse en la del acreedor.

Art. 138. Por regla general, todo movimiento ocasionado por los batallones ó apostaderos entre sí, tanto de cargo como de descargo, debe estar representado por abonos en poder del Habilitado general como comprobante.

Art. 139. A fin de cada mes dará el Habilitado general á los primeros Jefes de los batallones y apostaderos noticia de los abonos y cargos que les haya hecho en sus cuentas respectivas, que arreglará al modelo núm. 92.

Art. 140. El día último de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio se cerrarán los libros de que trata el art. 4.º, y se mandará por el Habilitado general un estado por duplicado á cada batallón y apostadero que manifieste su cuenta final de tercio, modelo núm. 93; y confrontado que sea, se devolverá uno con la conformidad ó reparos que han de firmar los Jefes.

Art. 141. Los segundos Jefes de los batallones y apostaderos, ó los que hagan sus veces, han de llevar un libro arreglado al modelo núm. 94, donde anoten las cantidades que les son de abono ó cargo en sus cuentas con el Habilitado general.

Art. 142. La correspondencia la seguirá el Habilitado con los primeros Jefes, y estos con aquel, debiendo darse mutuamente aviso de toda operación que practiquen para evitar dudas.

Art. 143. La caja de fondos del Habilitado general estará en el local del Almirantazgo que se designe, debiendo ser de hierro y con tres llaves.

Art. 144. En la caja central se depositarán los fondos del destacamento de Madrid cuando exista esta fuerza.

Art. 145. El Habilitado general nombrado será Jefe de destacamento cuando exista alguno en Madrid.

Art. 146. Las llaves de la caja estarán en poder del Jefe de la Sección de tropas, del Oficial primero de la misma y del Habilitado general. El Jefe de la Sección intervendrá en las operaciones de introducción y extracción de caudales en caja como representante del cuerpo, pero no en las cuentas peculiares de aquel.

Art. 147. Para que siempre se sepa la existencia en la caja general y lo que pertenece á la habilitación y destacamento, se llevará un libro de entradas y salidas, núm. 94, que se cerrará todos los últimos días de mes en que precisamente se hará un arco á presencia de los tres claveros que han de firmar el cierre.

Art. 148. El Habilitado general será elegido por los primeros y segundos Jefes de los batallones y apostaderos y Jefe de la Sección del cuerpo en el Almirantazgo. Esta elección se verificará cada dos años ante una junta formada de los Jefes y Oficiales del cuerpo que tengan destino en Madrid, no pudiendo ser reelegido. Con antelación debida y atendidas las circunstancias, se pedirán los votos por el Jefe de la Sección del cuerpo en el Almirantazgo á los otros Jefes que deban proceder á la elección.

CAPITULO VI.

De los Jefes y Oficiales, Comandantes de tropas embarcadas y encargados de guarniciones de buques.

Del Comandante de tropas embarcadas.

Art. 149. El Jefe nombrado Comandante de tropas embarcadas en escuadra, division ó apostadero cuidará de la policía, disciplina y órden interior económico de la tropa destinada á los buques asignados á los mismos.

Art. 150. No habiendo nombrado Comandante expreso de tropas embarcadas, desempeñará este destino el Oficial más caracterizado ó antiguo de los que tengan encargo de guarnición en los buques que compongan la escuadra, division ó apostadero.

Art. 151. Al Comandante de tropas embarcadas estarán subordinados, por lo que respecta á la parte interior económica, todos los Oficiales, sargentos y cabos que tengan el encargo de guarnición de buques pertenecientes á las fuerzas navales de que aquel dependa.

Art. 152. El Comandante de tropas embarcadas llevará el A y B por batallones de todas las clases que forman las guarniciones, como de su vestuario, armamento y equipo, las que remitirá mensualmente á los Coroneles el día último, pasada que sea la revista administrativa, modelos números 89 y 90.

Art. 153. Al Comandante de tropas embarcadas han de dar noticia semanalmente los encargados de las guarniciones de cada buque de las alteraciones ocurridas en el personal, vestuario, armamento y equipo de las suyas respectivas.

Art. 154. Cuando lo disponga el Comandante general de la escuadra, division ó apostadero, y con la vñia del Comandante del buque respectivo, revistará las guarniciones en todos los puntos que le conciernen, resolviendo por sí lo que sea de su facultad, y dando parte de sus disposiciones al Comandante general de escuadra, division ó apostadero, y á su Jefe inmediato de lo que merezca su superior atención y autoridad para remediarlo.

Art. 155. Tomará el mando siempre que se reúnan las guarniciones en tierra para ejercicios ó funciones de armas; y cuando en este caso concurra marinería, estará subordinado al Jefe ú Oficial de mayor graduación ó antigüedad si lo hubiere.

Art. 156. Formalizará las papeletas de trasbordos de todas las clases, en la que ha de poner el Mayor general la órden para su ejecución.

Art. 157. En las épocas prevenidas en el art. 126 reunirá los Oficiales que manden las guarniciones; y constituidos en Junta, procederán á formar los informes de las clases de tropa con separación de batallones, que remitirá á los Coroneles respectivos.

Art. 158. Cuando llegue á puerto capital de Departamento, deberá presentarse al Jefe superior del arma en él, al que le entregará relaciones de A y B arregladas al modelo núm. 89. También le dará cuenta del estado del vestuario, armamento y equipo de las guarniciones, reclamando la composición y reemplazo de las prendas y efectos que lo necesiten, aun cuando los individuos no pertenezcan á aquel regimiento.

Art. 159. Aun cuando se presentará al Jefe del arma en los Departamentos siempre que entre ó vaya á salir del puerto de él, no deberá entregar las relaciones de que trata el artículo anterior cuando no haya trascurrido un mes de la salida á la vuelta; pero en este caso dará cuenta por escrito de las novedades habidas durante su ausencia si fuesen de consideración.

Art. 160. Cerradas las libretas por fin de cada trimestre en la forma prevenida para las compañías, pasará revista á los ajustes

que no estén revisados; y prestada la conformidad de los interesados, á los que se los leerá, las rubricará ó practicará las averiguaciones consiguientes si hubiese duda.

Art. 161. Los Comandantes de tropas embarcadas á quienes se les libre las gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores de los individuos á sus órdenes las introducirán en caja, librando á cada batallón en oportunidad la parte que á cada uno corresponda por sus individuos, y reteniendo lo perteneciente al vestuario de Ultramar para cuando se necesite construirla. Para estos fondos llevará libros arreglados al modelo núm. 79.

Art. 162. Los libramientos de que trata el artículo anterior ú otro que tenga que hacerse á los batallones se efectuará por conducto de la Caja central de Madrid, con la que únicamente llevará cuenta de compensacion.

Del Oficial encargado de la guarnicion.

Art. 163. El Oficial nombrado para el encargo de una guarnicion, cuando deba embarcar con ella, la revisará anticipadamente en su vestuario, armamento y equipo, dando parte por escrito á los primeros Jefes de las novedades que advierta, y al Comandante del buque otro en donde conste el resultado de dicha revista y el estado de instruccion, armamento y vestuario de la fuerza. Si estuviere embarcada la guarnicion al tomar el mando, pasará la misma revista y dará el parte expresado, dando análogo parte al Comandante del buque.

Art. 164. Cuidará muy particularmente de la buena conservacion del vestuario, armamento y equipo de la guarnicion, haciendo que esté debidamente colocado, y pasando las revistas que determina el reglamento del servicio interior de los buques.

Art. 165. Siempre que sea posible, solicitará permiso del Comandante para bajar á tierra á instruir la guarnicion en los ejercicios que su número permita, especialmente en la teoria y práctica del tiro.

Art. 166. Cuando se halle en escuadra, division ó apostadero, remitirá al Comandante de las tropas embarcadas parte semanal de la alteracion ocurrida en los individuos de su guarnicion, como en el vestuario, armamento y equipo. Tambien le dará cuantas noticias le reclame concernientes á los mismos extremos en cualquiera otra época.

Art. 167. Cuando navegue en buque suelto, mandará á los Coroneles por fin de cada mes, y pasada que sea la revista administrativa, el A y B arreglado al modelo núm. 89, en que por separacion de batallones exprese lo que haya habido en cada uno.

Art. 168. Igualmente, siempre que navegue en buque suelto y fondease en puerto capital de Departamento ó apostadero, se presentará al Jefe del arma en los mismos, dándole relacion comprensiva de toda la guarnicion, con expresion de los regimientos, batallones y compañías á que cada uno pertenece, y manifestándole las faltas que tenga en su vestuario, armamento y equipo para que puedan remediarse.

Lo mismo practicará con el Comandante de tropas embarcadas cuando se reuna á escuadra ó division.

Si antes de llegar el buque suelto al Departamento, apostadero ó escuadra creyese oportuno el segundo Comandante del buque inspeccionar las libretas de la tropa con objeto de zanjar ante su autoridad cualquier duda que haya sobre fondos, abonos, descuentos &c., podrá hacerlo á fin de que los soldados tengan las menos dudas posibles en este punto; y en caso de no conformidad, pasará la queja al Comandante del buque para que este la trasmita al Comandante de la escuadra, division ó apostadero, y llegue al Jefe de las tropas embarcadas á quien compete la cuestion.

Art. 169. Por fin de cada trimestre del año económico ajustará las libretas de los individuos de su guarnicion, copiando por meses los totales en el libro maestro, y remitiendo aquellas y este al Comandante de tropas embarcadas de que dependa para su revision; y caso de estar independiente, lo efectuará al llegar á puerto de Departamento ó apostadero, á incorporarse á escuadra ó division.

Art. 170. Llevará un libro maestro (modelo núm. 80), otro de servicio de armas (modelo núm. 68), otro de castigos y otro para copiar las órdenes que se circulen por los Jefes del cuerpo, concernientes á asuntos interiores. Todos serán costeados por los fondos de entretenimiento general de los batallones.

Art. 171. Tendrá especial cuidado en anotar en las libretas respectivas las vicisitudes de cada individuo de la guarnicion y las fechas en que reciben prendas.

Art. 172. Cuidará con esmero de que todo el servicio peculiar de la tropa se haga en alternativa rigurosa, sin gravar más á unos que á otros, y siempre con exactitud y formalidad, mayormente en el de armas, que se anotará en el cuaderno destinado al efecto.

Art. 173. En ningun caso en que entre fuerza de su guarnicion de guardia ú otra faccion dejará de revisarla y asegurarse de su buen estado de policia y utilidad de las armas y municiones. Tambien revisará la fuerza que bajase á tierra; no permitiendo lo haga individuo alguno que no vaya en perfecto estado de aseo.

Art. 174. Cuidará que durante los baldeos se cubran con encañados las armas y demás efectos de la tropa que puedan mojarse.

Art. 175. Tendrá siempre en su guarnicion una caja de útiles de limpieza de carabina por cada 20 hombres, que le han de facilitar los batallones respectivos.

Art. 176. Siendo del mayor interés y responsabilidad el que el armamento se halle siempre en perfecto estado de uso, así como las cornetas y cajas de guerra, cuidará que por el armero del buque ú otro de tierra en los puertos donde arribe se compongan las faltas que notare, pagándolas los interesados si fuesen responsables, y si no lo hará del fondo de la guarnicion, recogiendo recibos para que en su día se los satisfagan los batallones respectivos de los fondos de entretenimiento general para resarcir á aquel.

Las composiciones que exijan el llevar á tierra el armamento, y lo mismo las que hayan de efectuarse á bordo, deberán noticiarse al segundo Comandante del buque por el encargado de la guarnicion, tanto para que pueda aquel tener noticia de lo que entra y sale de á bordo, cuanto para autorizar la ejecucion de los trabajos que haya de efectuar la maestraza del buque.

Art. 177. Cuando navegue fuera de las costas de la Península en viaje de travesía, se proveerá en el Departamento de donde parta la expedicion de uno ó dos parches por cada caja de guerra, así como un número prudencial de piezas de carabina de las que se rompen con más facilidad, cuyo valor compondrá parte del fondo de la guarnicion.

Art. 178. Cuidará que todo cabo, corneta, tambor y soldado tenga el fondo de 10 escudos señalado en Europa y 20 en América y Asia, haciendo el descuento mensual con arreglo á lo que á cada uno falte; en inteligencia que completado ha de dar á todos la paga en mano propia como previene la Ordenanza. El que deseara aumentar su fondo con un fin determinado, podrá hacerlo.

Art. 179. Cuando se dispusiere por el Comandante en viajes de travesía, entregará á cada individuo lo necesario para comprar tabaco y jabon, echando mano del fondo cuando no se librasen pagas de marcha con que atender á esta necesidad, si así lo autorizase el Comandante.

Art. 180. Toda prenda ó efecto que tengan que adquirir las clases de tropa han de ser compradas por los interesados, cuidando sólo el Comandante de la guarnicion de que sean arregladas estrictamente al reglamento del cuerpo.

Art. 181. Mandará la guarnicion cuando desembarque sólo para funcion de armas y en alternativa con otras ó marineria, segun su grado ó antigüedad.

Art. 182. Cuando embarquen uno ó más individuos, los revisará á su llegada al buque, dando parte por escrito al primer Jefe del batallón á que pertenezca del estado de su vestuario, arma-

mento y equipo. Tambien dará parte al mismo Jefe del estado en que desembarque cualquiera de la guarnicion. De dichas ocurrencias deberá tambien dar parte al Comandante del buque ó su segundo.

Art. 183. A todo sargento, cabo, individuo de banda ó soldado que quede en el hospital á la salida á la mar del buque de su destino se le ha de dejar en poder del Comandante de Marina ó Capitan de puerto su vestuario, armamento y equipo para que se incorpore al Departamento más próximo al ser alta. Se exceptúan los casos de vuelta forzosa del buque al puerto de salidas, ó de quedar los enfermos en hospital de puerto extranjero, en cuyos casos no les quedará más que la ropa que pudiera serles precisa. Se les advertirá el punto á donde deben marchar á incorporarse al ser altas.

Art. 184. Los fondos de la guarnicion han de estar precisamente en la caja del buque, sujetándose para sus entradas y salidas á lo que previenen las reales disposiciones de 7 de Enero de 1845 y 12 de Febrero de 1863.

Art. 185. Todo Oficial encargado de guarnicion deberá tener muy presente que, tanto en puertos nacionales como extranjeros, la fisonomia bajo todos conceptos de la fuerza de su cargo ha de dar idea de la del cuerpo á quien representa, y que está en el caso de enaltecer su honra y buen nombre cuando le sea posible.

Art. 186. Cuando falleciere ó desertare algun individuo de su guarnicion, le cerrará su ajuste final, beneficiando con anticipacion sus prendas menores, y remitirá al segundo Jefe de su batallón en oportunidad su libreta, alcance y prendas de vestuario, armamento y equipo. Si no les resultare alcance y si débito, reclamará este al entregar la libreta para resarcir al fondo. Si la muerte fuese contagiosa y se dispusiere con arreglo á Ordenanza, se quemarán y arrojarán al agua todas las prendas de la propiedad del fallecido, incluso las de vestuario, recogiendo certificado del segundo Comandante del buque que lo acredite.

Art. 187. Podrá poner en prision, arrestar y privar de la bajada á tierra por dias determinados á aquellos que cometiesen faltas; pero en todo caso deberá dar cuenta inmediata al segundo Comandante del buque, y en su ausencia al Oficial de guardia, para que como corresponde lo participe al Comandante. De la prision por causa grave dará parte por escrito al Comandante del buque para que dicha Autoridad ordene la formacion de la sumaria si el buque navegase suelto, y para que lo traslade al Jefe superior si navegase en escuadra, division ó se hallase en alguna estacion naval.

Art. 188. Siempre que en funcion del servicio casualmente ó por malicia se perdiese ó inutilizase alguna prenda ó efecto principal de vestuario, armamento ó equipo, pedirá autorizacion al Comandante del buque para formar una averiguacion circunstanciada, que dirigirá despues al primer Jefe respectivo para que pueda disponerse su reemplazo por cuenta de los fondos del batallón ó con cargo al interesado, segun aparezca ó no responsabilidad.

Art. 189. En el caso de embarcar con débito la guarnicion, entregará al segundo Jefe del batallón abonará del importe del mismo, que irá amortizando segun vaya haciendo los descuentos consiguientes á los deudores, remitiéndolos á los respectivos batallones cuando se le presente oportunidad.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 6 de este mes la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general para sacar por segunda vez á doble subasta la venta de los 36.311 quintales castellanos 54 libras de sal comun que resultan existentes en la salina de San Pedro del Pinatar, provincia de Murcia; y en vista de cuanto V. I. propone, y atendiendo á que en la anterior subasta no se presentó licitador alguno, S. A. se ha servido resolver que se abra subasta libre para la enajenacion de las sales de que se trata, considerándose modificado en este sentido el pliego de condiciones aprobado por orden de S. A. de 22 de Junio último, y que si aun resultaren sobrantes se vendan por Administracion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado que la expresada subasta se verifique el 20 del corriente, de una y media á dos y media de la tarde, en sus oficinas y en la Administracion económica de Alicante, con sujecion al pliego de condiciones que se insertó para la primera subasta en la GACETA de 6 de Julio último, núm. 187, en cuanto no se modifica por la orden de S. A. que queda inserta; debiendo hacerse las proposiciones en unidades de peseta y céntimos de peseta, y acompañarse á cada una de ellas la carta de pago del depósito del 5 por 100 que importe el respectivo pedido de sal que se haga.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 5 de Octubre de 1870.—Lope Gisbert.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 6 de este mes la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general para sacar por segunda vez á triple subasta la venta de los 170.000 quintales castellanos de sal comun que resultan existentes en las salinas de Ibiza y Formentera, en las islas Baleares; y en vista de cuanto V. I. propone, atendiendo á que en la anterior subasta no se presentó licitador alguno, S. A. se ha servido resolver que se abra subasta libre para la enajenacion de las sales de que se trata, considerándose modificado en este sentido el pliego de condiciones aprobado por orden de S. A. de 11 de Mayo último, y que si aun resultasen sobrantes se vendan por Administracion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado que la expresada subasta se verifique el 20 del corriente, de una y media á dos y media de la tarde, en sus oficinas, en la Administracion económica de islas Baleares y en la Administracion de las salinas de Ibiza, con sujecion al pliego de condiciones que se insertó para la primera subasta en la GACETA de 9 de Junio último, núm. 160, en cuanto no se modifica por la orden de S. A. que queda inserta; debiendo hacerse las proposiciones en unidades de peseta y céntimos de peseta, y acompañarse á cada una de ellas la carta de pago del depósito del 5 por 100 que importe el respectivo pedido de sal que se haga.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 5 de Octubre de 1870.—Lope Gisbert.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 6 de este mes la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general para sacar por segunda vez á doble subasta la venta de los 15.233 quintales castellanos 87 libras de sal comun que resultan existentes en la salina de Roquetas, provincia de Almeria; y en vista de cuanto V. I. propone, aten-

diendo á que en la anterior subasta no se presentó licitador alguno, S. A. se ha servido resolver que se abra subasta libre para la enajenacion de las sales de que se trata, considerándose modificado en este sentido el pliego de condiciones aprobado por orden de S. A. de 7 de Junio último, y que si aun resultaren sobrantes se vendan por Administracion.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado que la expresada subasta se verifique el 20 del corriente, de una y media á dos y media de la tarde, en sus oficinas y en la Administracion económica de Almeria, con sujecion al pliego de condiciones que se insertó para la primera subasta en la GACETA de 27 de Junio último, núm. 178, en cuanto no se modifica por la orden de S. A. que queda inserta; debiendo hacerse las proposiciones en unidades de peseta y céntimos de peseta, y acompañarse á cada una de ellas la carta de pago del depósito del 5 por 100 que importe el respectivo pedido de sal que se haga.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 5 de Octubre de 1870.—Lope Gisbert.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIRNOS DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 594.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
77635	PROVINCIA DE LOGROÑO. Ayuntamiento de Fonca.	Mayo 1864.....	1.821'96
77636	PROVINCIA DE HUESCA. Ayuntamiento de Los Corrales.	Julio 1864.....	273
77637	Idem de id.	Agosto id.....	602'68
77638	Idem de id.	Octubre id.....	135'48
77639	Idem de id.	Diciembre id.....	66'67
77640	Idem de Lalueza.	Idem id.....	121'34
77641	Idem de Laguarres.	Idem id.....	1.066'67
77642	Idem de Labelilla.	Julio id.....	44'17
77643	Idem de Lagunarrota.	Junio id.....	360'96
77644	Idem de Labata.	Idem id.....	3.733'34
77645	Idem de id.	Noviembre id.....	2.666'67
77646	Idem de Liesa.	Setiembre id.....	784'01
77647	Idem de id.	Octubre id.....	317'20
77648	Idem de Lupiñen.	Setiembre id.....	5.806'51
77649	Idem de Llinás de Marcuello.	Idem id.....	27'74
77630	Idem de Laluega.	Idem id.....	74'67
77631	Idem de Larues.	Idem id.....	58'67
77632	Idem de Lastanosa.	Idem id.....	3.794'67
77633	Idem de Lanaja.	Idem id.....	633'07
77634	Idem de Lascellas.	Agosto id.....	1.786'67
77635	Idem de Loporzano.	Octubre id.....	250'67
77636	Idem de Monzon.	Febrero id.....	168'18
77637	Idem de id.	Mayo id.....	269'08
77638	Idem de id.	Junio id.....	499'08
77639	Idem de id.	Julio id.....	25'94
77660	Idem de id.	Diciembre id.....	44'97
77661	Idem de Morrano.	Mayo id.....	1.282'68
77662	Idem de id.	Junio id.....	56'80
77663	Idem de Morilla.	Julio id.....	332
77664	Idem de id.	Setiembre id.....	352
77665	Idem de Montmesa.	Junio id.....	406'67
77666	Idem de id.	Setiembre id.....	240
77667	Idem de Martes.	Mayo id.....	34'33
77668	Idem de Naval.	Setiembre id.....	266'67
77669	Idem de Nacha.	Idem id.....	69'34
77670	Idem de Novés.	Idem id.....	640
77671	Idem de Ortila.	Febrero id.....	2.544
77672	Idem de id.	Agosto id.....	481'34
77673	Idem de Olivena.	Noviembre id.....	77'87
77674	Idem de Pallaruelo de Monegros.	Setiembre id.....	285'88
77675	Idem de id.	Diciembre id.....	2.138'67
77676	Idem de Peñalba.	Setiembre id.....	106'67
77677	Idem de id.	Diciembre id.....	192
77678	Idem de Poleñino.	Junio id.....	163'74
77679	Idem de id.	Julio id.....	96
77680	Idem de id.	Setiembre id.....	70'40
77681	Idem de Peralta de Alcofa.	Noviembre id.....	277'34
77682	Idem de Pueyo de Jaca.	Julio id.....	1.178'67
77683	Idem de id.	Noviembre id.....	163'34
77684	Idem de Permisán.	Julio id.....	503'68
77685	Idem de Panzano.	Enero id.....	187'74
77686	Idem de id.	Junio id.....	33'34
77687	Idem de Pozan de Vero.	Mayo id.....	6.456
77688	Idem de id.	Agosto id.....	114'94
77689	Idem de Peraltilla.	Idem id.....	633'34
77690	Idem de Plasencia.	Junio id.....	56
77691	Idem de Piracés.	Idem id.....	62'40
77692	Idem de Pertusa.	Idem id.....	4.266'67
77693	Idem de Pomar.	Noviembre id.....	36'80
77694	Idem de Quicena.	Febrero id.....	44
77695	Idem de Quinzano.	Julio id.....	81'07
77696	Idem de id.	Noviembre id.....	320
77697	Idem de id.	Diciembre id.....	65'34
77698	Idem de Roda.	Setiembre id.....	280
77699	Idem de Sesa.	Mayo id.....	2.365'34
77700	Idem de id.	Junio id.....	1.088
77701	Idem de id.	Setiembre id.....	1.698'67
77702	Idem de Sariñana.	Idem id.....	7.978'16
77703	Idem de Senegües.	Octubre id.....	133'22
77704	Idem de Sena.	Setiembre id.....	636
77705	Idem de id.	Noviembre id.....	8.038'67
77706	Idem de Tamarite.	Enero id.....	342'07
77707	Idem de id.	Febrero id.....	635'84
77708	Idem de id.	Abril id.....	125'87
77709	Idem de id.	Junio id.....	69'02
77710	Idem de id.	Julio id.....	69'34
77711	Idem de id.	Setiembre id.....	1.830'67
77712	Idem de id.	Octubre id.....	77'78
77713	Idem de id.	Noviembre id.....	352
77714	Idem de id.	Diciembre id.....	275'13
77715	Idem de Tramacastilla.	Julio id.....	168'54
77716	Idem de id.	Diciembre id.....	221'34
77717	Idem de Torres del Obispo	Julio id.....	4.266'67

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
77748	Idem de id.....	Diciembre 1864..	539'20
77749	Idem de Torralba.....	Agosto id.....	1.476'28
77750	Idem de id.....	Setiembre id.....	650'67
77751	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.186'67
77752	Idem de Tardienta.....	Setiembre id.....	533'34
77753	Idem de Torres de Montes.....	Enero id.....	208
77754	Idem de id.....	Junio id.....	340'80
77755	Idem de id.....	Noviembre id.....	208
77756	Idem de Torrente de Cincua.....	Abril id.....	1.234
77757	Idem de Tiera.....	Enero id.....	599'47
77758	Idem de Tella.....	Junio id.....	385'08
77759	Idem de Tolva.....	Diciembre id.....	1.920
77760	Idem de Torla.....	Idem id.....	95'34
77761	Idem de Villanova.....	Julio id.....	885'34
77762	Idem de Vicien.....	Enero id.....	58'67
77763	Idem de id.....	Mayo id.....	13.013'34
77764	Idem de id.....	Junio id.....	746'67
77765	Idem de id.....	Setiembre id.....	52
77766	Idem de id.....	Noviembre id.....	58'67
77767	Idem de Villanueva de Ligena.....	Marzo id.....	24.600'90
77768	Idem de id.....	Abril id.....	3.043'20
77769	Idem de id.....	Octubre id.....	7.628'67
77770	Idem de id.....	Diciembre id.....	480
77771	Idem de Uson.....	Enero id.....	1.600
77772	Idem de id.....	Mayo id.....	64
77773	Idem de Urdues.....	Marzo id.....	32
77774	Idem de Zaidin.....	Julio id.....	1.253'35
77775	Idem de id.....	Setiembre id.....	533'34

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Direccion general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Junio de 1870, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de juros.

Perteneciente á D. Fernando Guerra de la Vega Ramirez de Haro, Conde de Villariezo; le corresponden 9.435 escudos 177 milésimas de Deuda amortible de primera clase, y 710'545 de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 11.748 escudos 539 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. José Carlos Velluti y Tavera, Marqués de Falces, en union con sus hermanos D. Fernando y Doña María Teresa; les corresponden 33.226 escudos 676 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y 1.933'321 de amortizable de segunda, y en su equivalencia se les abona una reclamacion importante 40.433 escudos 704 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

Cincuenta por 100 no satisfecho de las Deudas del 4 y 5 por 100; 23 reclamaciones importantes 88.400 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior.

En indemnizaciones por la última guerra civil cuatro reclamaciones importantes 4.272 escudos 400 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida.

A corporaciones civiles 403 reclamaciones importantes 458.818 escudos 416 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

En Deuda del personal del Tesoro 72 reclamaciones importantes 30.637 escudos 636 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

En id. del material del mismo cuatro reclamaciones importantes 8.246 escudos 58 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

Procedente de ferro-carriles.

Perteneciente á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo; una reclamacion importante 78.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la id. id. id.; una reclamacion importante 62.400 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la id. id. id. del Noroeste, y en su representacion Don José Ruiz de Quevedo; una reclamacion importante 5.800 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Idem á la id. id. id.; una reclamacion importante 184.600 escudos en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Procedente de participes legos en diezmos.

Perteneciente á D. Juan Bautista Pousich; una reclamacion importante 42.134 escudos 412 milésimas; 20.266.400 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 20.267.732 en certificaciones de rentas no percibidas, y 1.319.980 en certificaciones de intereses adelantados.

Idem al Sr. Marqués de Palmerola; una reclamacion importante 113.235 escudos 97 milésimas; 54.429.566 en certificaciones de capitales amortizables por sextas partes en títulos del 3 por 100; 54.721.814 en certificaciones de rentas no percibidas, y 4.083.717 en certificaciones de intereses adelantados.

Idem al Excmo. Sr. Duque de Osuna; una reclamacion importante 61.980 escudos 937 milésimas; 30.451.800 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 29.567.736 en certificaciones de rentas no percibidas, y 2.261.381 en certificaciones de intereses adelantados.

Idem á D. José María Montenegro de Yebra; una reclamacion importante 5.488 escudos 532 milésimas; 2.663.333 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 2.625.450 en certificaciones de rentas no percibidas, y 199.749 en certificaciones de intereses adelantados.

Idem al Excmo. Sr. Duque de Frias; una reclamacion importante 7.282 escudos 809 milésimas; 3.525.566 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 3.492.826 en certificaciones de rentas no percibidas, y 264.417 en certificaciones de intereses adelantados.

Idem al Excmo. Sr. Duque de Híjar; una reclamacion importante 305.579 escudos 529 milésimas; 147.307.466 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 147.224.004 en certificaciones de rentas no percibidas, y 11.048.059 en certificaciones de intereses adelantados.

Procedente de imposiciones al 3 por 100 sobre la renta del tabaco.

Perteneciente á Doña Rita de Palma y Gomez, heredera de Don Nicolás Lezo, hijo de Doña María Guillerma Garro y Arizcum, Marquesa de Ovieco, poseedora que fué de los capitales importantes en junto 160.890 rs. 55 cént., correspondientes á D. Luis Manuel de Quiñones y Doña Josefa de Arizcum é Irigoyen, su mujer, por una tercera parte que la pertenece; la corresponden 3.217 escudos 840

milésimas de amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 3.861 escudos 372 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la misma por réditos del capital abonado hasta 30 de Junio de 1851; la corresponden 7.079 escudos 182 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 4.247 escudos 508 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de liquidaciones por documentos antiguos no recogidos.

Perteneciente á la Junta del Pósito del lugar de Guijo de Granadilla por la lámina del 5 por 100, núm. 36.786; le corresponden 296 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 367 escudos 800 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta fin de Junio de 1851 del capital anterior; le corresponden 663 escudos 431 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 412 escudos 236 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta del Pósito de la villa de Cox por la lámina del 5 por 100, núm. 36.832; le corresponden 472 escudos de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 572 escudos 800 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta fin de Junio de 1851 del capital anterior; le corresponden 1.060 escudos 253 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 643 escudos 353 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Junta de Propios de Malpartida por el capital de la lámina del 5 por 100, núm. 36.727; le corresponden 717 escudos 600 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 876 escudos 547 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta fin de Junio de 1851 del capital anterior; le corresponden 1.609 escudos 296 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 982 escudos 874 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Diego Antolinez, Párroco de la de Villaleon, como administrador de la cofradía extinguida de Animas, por la lámina de Deuda sin interés, núm. 141.298; le corresponden 545 escudos de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 338 escudos 649 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo por dicho concepto y pertenencia de la señalada con el núm. 147.422; le corresponden 3.195 escudos 400 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.985 escudos 542 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Cabildo eclesiástico de la iglesia colegial de Alcañiz por el importe de las láminas del 5 por 100, números 22.557, 22.585, 22.630 y 22.631; le corresponden 81.568 escudos 500 milésimas de Deuda amortizable de primera, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 98.393 escudos 848 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo por réditos desde 1.º de Octubre de 1841 á 30 de Junio de 1851 de los capitales anteriores; le corresponden 39.764 escudos 643 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 23.983 escudos 498 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Diego Antolinez, Párroco de la villa de Villaleon, como administrador de las cofradías extinguidas de Animas y del Páramo, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de las láminas del 5 por 100, números 34.350 y 34.450; le corresponden 598 escudos 538 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 371 escudos 913 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Sr. Cura párroco de la villa de Usanos, como administrador de la memoria de misas de Diego Herrera y Magdalena Rodas; le corresponden 568 escudos 426 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 346 escudos 978 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al hospital de la villa de Mundaca por el capital de la lámina del 5 por 100, núm. 48.294; le corresponden 1.023 escudos 240 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.249 escudos 894 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la villa de Mundaca, como administrador del hospital de la misma, por réditos hasta fin de Junio de 1851; le corresponden 1.355 escudos 793 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 828 escudos 45 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo, como administrador de la ermita de Lumiaran; le corresponden 977 escudos 222 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 596 escudos 836 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo, como administrador de la de Santa Catalina; le corresponden 119 escudos 896 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 73 escudos 224 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Cabildo eclesiástico de la villa de Cella por réditos hasta fin de Setiembre de 1841; le corresponden 1.662 escudos 369 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.015 escudos 289 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Ayuntamiento de la villa de Mundaca, como administrador del hospital de la misma; le corresponden 890 escudos 940 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 544 escudos 140 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo, como administrador de la ermita de Lumiaran; le corresponden 1.025 escudos 236 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 626 escudos 172 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo, por id. de la de Santa Catalina; le corresponden 124 escudos 570 milésimas de amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 76 escudos 78 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de imposiciones y préstamos en consolidacion.

A la Junta de Propios de Talavera la Real por el 80 por 100 de 12.815 rs. 53 cént. con que contribuyó en el préstamo de 24 millones de 1806; le corresponden 1.025 escudos 214 milésimas de Deuda amortizable de primera clase, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.252 escudos 296 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Al Ayuntamiento de dicha villa por réditos hasta fin de Junio de 1851 del capital anterior; le corresponden 2.238 escudos 889 milésimas de Deuda amortizable de segunda, y en su equivalencia se le abona una reclamacion importante 1.379 escudos 613 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total: 544 reclamaciones importantes 1.654.523 escudos 994 mi-

lésimas; 88.400 en Deuda consolidada del 3 por 100 exterior; 636.027 escudos 164 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior; 4.272.100 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, antes diferida; 30.637.656 en Deuda del personal del Tesoro; 8.246.058 en Deuda del material del mismo; 331.200 en obligaciones del Estado por ferro-carriles; 258.364.131 en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100; 257.999.582 en certificaciones de rentas no percibidas, y 49.377.903 en certificaciones de intereses adelantados.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano.—V.º B.—El Director general, Heredia.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 7 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 3.236 al 3.275; por amortizacion de dichos resguardos que no excedan de 1.750 pesetas, del 6.811 al 6.830; por intereses vencidos en 31 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.554 al 1.557 inclusive.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se venden en pública subasta 40 ovejas procedentes del rebaño de la Casa de Campo, bajo el tipo de tasacion de 10 pesetas cada una.

La subasta tendrá lugar los días 4, 5, 6 y 7 del corriente, á las doce de su mañana, en aquella Administracion, donde se hallarán de manifiesto las mencionadas reses, adjudicándose al mejor postor.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Con la rebaja de un 10 por 100 del tipo de tasacion se arrienda en pública subasta la roza de 163 fanegas en diferentes millares del Valle de la Alcedia; cuyo acto tendrá lugar el día 14 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la Administracion de dicho Valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquella dependencia.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion se arriendan en pública subasta, con la rebaja del 10 por 100 de su tasacion, las tierras de labor del soto de Valdaños, pertenecientes al Patrimonio de Aranjuez; la subasta tendrá lugar en la Administracion del mismo Sitio el día 11 de Octubre, á las doce de su mañana.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja del 20 por 100 de su primitiva tasacion, el aprovechamiento de los pastos del segundo quinto de Villamejor, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; y para su remate se ha señalado el día 11 del corriente, á las doce y media de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Sitio; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en las mencionadas oficinas para los que gusten interesarse en la licitacion.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalad con el núm. 1.039.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

Debiendo empezarse en breve á cortar y facturar los cupones del actual semestre correspondientes á los efectos de la Deuda pública que el Banco tiene en depósito, se hace saber:

1.º Que los interesados que deseen se conserven estos con dicho cupon habrán de avisarlo así por escrito antes del día 10 de Octubre próximo; pero en tal caso deberán retirar los depósitos para cortarles por sí cuando lo estimen oportuno, y lo propio efectuarán los que constituyan con el cupon corriente desde el citado día.

Y 2.º Que los valores por garantía de préstamo sólo se admitirán con el cupon corriente hasta el 40 de Noviembre siguiente inclusive; y tanto de estos como de los existentes anteriormente por dicho concepto será de los que el Banco corte los cupones, á excepcion de aquellos cuya conservacion se pida por escrito, los cuales podrán devolverse despues de 1.º de Enero á los interesados que lo soliciten, siempre que el préstamo quede suficientemente garantido.

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José de Adaro.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaria.—Negociado 1.º

Los padres ó herederos del soldado fallecido Francisco de la Torre Vinader, hijo de Pablo y Vicenta, natural de esta capital, se servirán presentarse en este Gobierno y Negociado que se expresa para hacerles saber un asunto que les interesa.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Servando Ruiz Gomez.

Los padres ó herederos del soldado fallecido en Cuba Antonio Rodriguez del Amor, hijo de Francisco y de Cesárea, natural de esta capital, se servirán presentarse en este Gobierno y Negociado que se expresa para hacerles saber un asunto que les interesa.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Servando Ruiz Gomez.

Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando.

Esta Academia ha acordado proveer dos plazas que hay vacantes de Académicos de número de la clase de artistas en la Seccion de Arquitectura. Las condiciones que han de reunir los candidatos son, conforme al art. 8.º de los estatutos y al 69 del reglamento, haberse distinguido por su mérito en el ejercicio ó en la enseñanza del arte que profesen, y tener domicilio fijo en Madrid.

Los aspirantes pueden ingresar en la Academia, ó en virtud de propuesta de los Académicos, ó por solicitud propia. Las propuestas deben ser firmadas por tres Académicos por lo menos con conocimiento del Director; los que se presenten espontáneamente como candidatos deben entregar en Secretaría una relacion de sus circunstancias y de los méritos en que funden su aspiracion.

Queda abierta en la Secretaría de esta Academia la admision de propuestas y solicitudes por espacio de dos meses, contados desde la fecha del acuerdo, que es el día 3 del mes corriente.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario general, Eugenio de la Cámara.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 4 de Octubre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
75	Agapito Gonzalez.....	Sigüenza.
76	Antonio Moreno.....	Baeza.
77	Angel Alonso.....	Salamanca.
78	Asuncion Diaz.....	Málaga.
79	Eduardo Cobian.....	Sevilla.
80	Francisca García.....	Burgos.
81	Isabel Córdoba.....	Alicante.
82	Juan Echevarría.....	Rengo.
83	José Romero.....	Málaga.
84	José Hurtado.....	Sevilla.
85	José Aparicio.....	Guadalajara.
86	Juan Bellon.....	Ciudad-Real.
87	José Diaz Perez.....	Pastrana.
88	Lorenzo Sierra.....	Orajo.
89	Miguel Hiosa.....	Toledo.
90	Tomás Alonso.....	Alicante.
91	Vicente Ferreiro.....	Barcelona.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Setiembre de 1870.

ACTIVO.		Pesos fuertes.
Metálico en caja.....		10.224.418'486
Billetes en caja.....		924.165
Letras y pagarés en cartera á realizar.....		1.734.064'734
Préstamos sobre efectos públicos.....		957.314'186
Idem sobre acciones de sociedades anónimas.....	400	
Obligaciones de ferrocarriles.....	35.420	
Géneros en rama.....	25.000	
Propiedades del Banco.....		129.300
TOTAL.....		14.027.082'406
PASIVO.		
Capital desembolsado: por el 75 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas.....		1.500.000
Depósitos.....		1.960.349'410
Cuentas transitorias.....		827.030'500
Idem corrientes.....		5.131.904'443
Efectos á pagar.....		5.259'500
Billetes emitidos.....		4.374.960
Dividendos á pagar.....		18.850'406
Corresponsales.....		22.619'433
Débitos varios.....		109'323
Fondo de reserva.....	150.000	
Beneficios del semestre que discurre.....	35.999'391	
TOTAL.....		14.027.082'406
NOTAS 1.ª Capital nominal.....	Pes. fs. 2.000.000	
Capital de las acciones emitidas.....	2.000.000	
2.ª Entre los ps. fs. 10.224.418'486 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 431.445 en billetes equivalentes á calderilla catalana.		

Barcelona 30 de Setiembre de 1870.—Los Directores, Sebastian Anton Pascual.—José Rivas de Casia.—José María Serra. X—2019

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la seccion primera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Valladolid en el año de 1864, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Administracion del Sello del Estado correspondiente al mes de Diciembre de 1864 de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclan. M—1359—2

D. Emilio Casas y Montero, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido &c.
Doy fé que en los autos de que se hará expresion se ha dictado la siguiente Sentencia.—En la ciudad de San Fernando, á 12 de Abril de 1870: visto el pleito ordinario que en este Juzgado pende, seguido á instancia de D. Juan Nepomuceno Moreno de Guerra y Macé, y en su representacion el Procurador D. Enrique Casas y Montero, contra D. Bernardo Poleró y Toledo, su hija Doña Josefa y sus herederos y causa-habientes, y por la rebeldía de los mismos los estrados de este Juzgado, sobre pago de réditos de un censo:

Resultando documental y testificalmente acreditado que al actor corresponde hoy en propiedad un censo de capital de 7.250 rs., y 217 rs. 50 céntimos de rédito anual, que grava sobre la casa, hoy arruinada, calle de San Diego de Alcalá, núm. 15; y proveyendo dicho censo del reservativo bajo el cual D. José Manuel Lorion y Tovar habia cedido cierta porcion de terreno y edificaciones en él comenzadas á D. Bernardo Poleró y Toledo, quien, así como su hija Doña Josefa, fueron los últimos poseedores de la citada casa, la que tienen hace años en abandono, hasta el punto de que haya venido á estado de total ruina; no habiendo tampoco satisfecho los réditos del expresado censo ellos ni sus sucesores, ni comparecido á este juicio á pesar de los llamamientos hechos:

Considerando que es obligacion del censatario pagar los réditos correspondientes, y en su defecto el censalista puede usar de la accion real que emana de la constitucion del gravamen:

Considerando que ejercitando dicha accion puede reclamar el pago de los réditos correspondientes á los últimos 29 años y dos tercios; y por ello, atendida la prueba practicada en autos y la incomparecencia de los demandados, es procedente en todas sus partes la demanda:

Vistas las leyes 1.ª, tit. 1.ª, libro 14; 5.ª, tit. 8.ª, y 4.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion; la 1.ª, tit. 3.ª de la Partida 6.ª, y el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Bernardo Poleró y Toledo, su hija Doña Josefa y demás sucesores y causa-habientes, al pago de 6.452 rs. y 50 cént. al actor, y en todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, á la que se dará la publicidad ordenada por el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Luciano Esquivel.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de este partido en la audiencia pública de este día, hallándose presentes los testigos D. Francisco Rengifo y Treviño y Don José Sires, de esta vecindad.

San Fernando 12 de Abril de 1870.—Emilio Casas.

Está conforme con su original, á que me remito.
Y para que conste, cumpliendo con lo mandado é insertar en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en San Fernando á 20 de Abril de 1870.—Emilio Casas. X—2018

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cinco dias, á contar desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, á los herederos y causa-habientes del Excmo. Sr. Conde de Barajas, D. Juan Gutiérrez, y memorias de Doña María Morales, fundadas en Avila, con el fin de que comparezcan en dicho Juzgado á contestar la demanda ordinaria interpuesta contra los mismos por el Procurador D. Manuel de Elías, á nombre de D. Joaquin María Bravo, sobre que se declaren prescritas y anuladas ciertas cargas de justicia que afectan á un juro sobre las alcabalas de la ciudad de Avila, en las que el Bravo tiene participacion; apercibiéndoles que de no comparecer se les tendrá por contestados á la demanda, y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, segun previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid á 20 de Setiembre de 1870.—Pastrana. X—2020

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á un censo de 11.000 rs. de capital con réditos de 5 por 100 al año, constituido sobre la casa sita en esta villa y su calle de Jesús y Maria, núm. 7 antiguo y 18 moderno de la manzana 49, por D. Diego Fernandez de la Bandera y su mujer Doña Magdalena Salvani, á favor de D. Luis de Avila Barreda y su esposa Doña Jacinta de Velasco, segun escritura otorgada ante el Escribano que fué de provincia D. Cristóbal de Badarán á 16 de Mayo de 1761, para que dentro del término de 70 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA, comparezcan á deducirlo en el expediente incoado en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de D. Bartolomé Ramon Gomez Rubio, dueño de dicha casa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Luis Hernandez. X—2017

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa situada en esta capital y su calle de la Ventosa, núm. 11, que mide 2.709 pies cuadrados con 74 cént. retasada en la cantidad de 38.992 pesetas y 96 cént. de peseta; y para su remate está señalado el día 27 del actual, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado: las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en el estudio de dicho Zozaya, plazuela del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 1.º de Octubre de 1870. X—2016

D. Manuel Rodriguez de Arcé, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Mateo Gomez Peral, vecino del pueblo de Arredondo, para que en el improrogable término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado por sí ó por medio de Procurador habilitado en forma á contestar la demanda que le ha promovido el Procurador D. Juan Ramon de la Gandara, en nombre de D. Miguel Castiella Puey, del comercio de Azpeitia, sobre pago de 2.721 pesetas 63 cént., de la cual se le ha conferido traslado; en la inteligencia de que trascurrido ese plazo sin hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Ramales á 3 de Octubre de 1870.—Manuel Rodriguez de Arce.—Por su mandado, Andrés Ortiz Martinez. X—2015

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia por segunda vez el fallecimiento de Doña Maria de la Candelaria Saavedra y Rodriguez, hija legítima de los Sres. Condes de la Alcedia, difunta, de 14 años de edad, ocurrido en esta capital el día 14 de Junio último sin otorgar disposicion testamentaria, á fin de que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 dias en el expediente incoado en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de la Excmo. Sra. Condesa viuda de Alcoy, abuela materna de la difunta; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—Luis Hernandez. X—2013

El Licenciado D. Gonzalo Valdés, Juez de paz de Cangas de Onís, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo nombre.

Por el presente se cita á D. Manuel Gomez y Caso, natural del concejo de Ponga, de este partido, cuyo paradero se ignora, que en el día 24 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado la junta que previene el art. 423 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre la testamentaria de Doña Francisca de Mestas, vecina que fué del pueblo de Sobrefez, de dicho concejo de Ponga, abuela del D. Manuel, la que en su testamento le mejoró en el tercio y quinto, con otros sus nietos. En el interin se presenta el D. Manuel, se entienden las diligencias en su nombre con el Promotor fiscal del Juzgado.

Y para que la citacion de que queda hecho mérito surta los efectos consignados en la ley se insertará el presente en la GACETA DE MADRID.

Dado y refrendado del Escribano autorizante en la villa de Cangas de Onís y Setiembre 22 de 1870.—Gonzalo Valdés.—Por su mandado, Francisco Garcia Ceñal. X—2012

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se saca á pública subasta una casa sita en esta villa, calle de las Huertas, núm. 72 moderno y 11 antiguo, que comprende de superficie horizontal 1.563 pies y medio cuadrados, tasada en la cantidad de 195.052 rs. vn.; para cuyo remate se ha señalado el día 26 del corriente, á las doce de su mañana, en el local de dicho Juzgado.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—V.º B.º—Mendiri.—El Escribano, Francisco de Paula Morales. X—2021

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita á Pedro Gaucedo, natural de Godon, diócesis de Oviedo, cuyo paradero se ignora, padre de Rafaela Gaucedo, para que en el improrogable término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del que suscribe, á conceder ó negar á su referida hija el consejo que segun la ley necesita para contraer el matrimonio que intenta con Juan Ramon Alva; advirtiéndole que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. M—4404

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita á Ramon Artiaga, natural de Lorqui, cuyo paradero se ignora, padre de Ramon Artiaga y Fernandez, para que en el improrogable término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del que suscribe, á conceder ó negar á su referido hijo el consentimiento que segun la ley necesita para contraer el matrimonio que intenta con Manuela Perez; advirtiéndole que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. M—4405

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Manuela Motos y Moya para que dentro de dicho término comparezca en el expresado Juzgado á fin de que tenga efecto la práctica de varias diligencias en causa que se la sigue por estufa; apercibida de que no compareciendo se la declarará contumaz y rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Octubre de 1870.—V.º B.º—Yagüe.—Gutierrez. M—1395

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 10 dias á José Conesa y Pedro Huertas para que dentro de dicho término se presenten en el indicado Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue en averiguacion de ciertos hechos ocurridos entre la fuerza de carabineros y la de consumos en la estacion del ferro-carril del Norte; apercibidos que no compareciendo se les declarará contumaces y rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Octubre de 1870.—V.º B.º—Yagüe.—Gutierrez. M—1394

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del dis-

trito de la Universidad, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Maximino José Menendez Blanco, natural y vecino de Madrid, hijo de Francisco y de Inés, soltero, carpintero, de 22 años, cuya habitacion y paradero se ignora, á fin de que se persone en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Juan Vivó á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que se le sigue por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará en su ausencia y rebeldía. M—1392

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, en el concurso necesario de acreedores á los bienes de D. José Muñoz Tejero, director que fué del periódico *La Patria*, se convoca á estos á junta general para el nombramiento de síndicos, la que tendrá lugar en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso principal del edificio de la Bolsa, á la hora de doce de la mañana del día siguiente hábil á los 20 de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid 28 de Setiembre de 1870.—El Escribano actuario, Francisco Muñoz. M—X—133

D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Benito Paredes, natural de San Martin de Curvas, en la provincia de Pontevedra, partido judicial de Tuy, y vecino que fué de esta villa, que falleció en ella el día 9 de Agosto último, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos, por sí ó por medio de legítimo apoderado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 17 de Setiembre de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. G—X—15

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad D. Francisco Garcia Franco, refrendada por el Escribano del mismo D. Eusebio Cereceda, se cita y llama por primera y última vez al Diputado D. Cruz Ochoa, D. Francisco Navarro Villoslada, director de *El Pensamiento Español*, y á Andrés Bruguera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaracion en causa que se instruye por lesiones y homicidio; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Setiembre de 1870.—Eusebio Cereceda. M—1337

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á José Nillo y Novillo, natural de Málaga, de 23 años de edad, soltero, de oficio platero, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se le sigue por hurto; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. M—1338

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario Don Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias de abintestado de Zacarías Lago Fernandez, sargento segundo graduado que fué de Obreros militares, el cual falleció en 4 de Agosto de 1869, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento para que en el término de 30 dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos; advirtiéndole que se ha presentado como tal heredero D. Francisco Lago y Naudini, vecino de Tuy, padre del intestado, y por quien se promueven estas diligencias.

Madrid 22 de Setiembre de 1870.—Domingo Vazquez y Mon. M—X—176

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 24 del *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, correspondiente al 23 de Setiembre último, que contiene las materias siguientes:

La fosforescencia por la accion de la luz (conclusion), por Don Laureano Calderon.—*Concepto de la Metafisica y plan de su parte analitica* (conclusion), por D. Nicolás Salmeron.—*La Iglesia y el Estado* (conclusion), por D. José Luis Giner.—*Primeras formaciones artisticas* (conclusion), por F. K.—*Plan de un curso de principios elementales de Literatura* (conclusion), por N.—*Sobre las Escuelas de adultos* (conclusion), por D. Agustin Puebla.—*Reforma de la segunda enseñanza*, por D. Enrique Serrano y Fatigati.—*Circular del Congreso Nacional de Enseñanza*.—*Bibliografía*.—*Philosophía do Direito*, por J. M. Rodrigues de Brito (G).—*Der Genius der Menschheit*, von L. Otto (G. T.).—*Índice de las publicaciones remitidas á la Universidad de Madrid por las Universidades extranjeras hasta el 30 de Octubre de 1869* (conclusion).—*Asociacion popular para la instruccion de la clase obrera*.—*Coleccion legislativa de Instruccion pública* (continuacion).

El Sr. D. Antonio San Martin ha publicado unos *Apuntes biográficos de los principales personajes de la zarzuela Pepe-Hillo*, original del Sr. Puente y Brañas. Entre estos personajes se encuentra la célebre *beata Clara*, la cual, con sus falsos milagros y pretendida virtud, tuvo engañado durante mucho tiempo á la mayor parte del pueblo de Madrid.

El Sr. D. Santiago Rodero y Agudo, empleado en el Banco de España, inaugurará el día 15 de este mes sus lecciones teórico-prácticas de Aritmética, correspondencia y Contabilidad mercantiles para los que aspiren á Tenedores de libros de casas de Comercio y Banca, y muy especialmente para los que deseen hacer oposicion á los destinos de aquel establecimiento, donde sus discípulos obtuvieron las primeras plazas en el concurso celebrado á principios del año actual.

En la seccion de anuncios se inserta el correspondiente á estas lecciones.

VALENCIA 1.º de Octubre.—No existe en la provincia de Valencia un sólo invadido de la enfermedad que se ha desarrollado, aunque no en grandes proporciones, en el puerto de Barcelona. El siguiente *Boletín extraordinario*, publicado anteaayer, viene á confirmar de un modo oficial esta satisfactoria noticia:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las cuatro y media de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«El Gobierno, que día y noche se ocupa del estado sanitario de Barcelona, y de prevenir la propagacion de la fiebre amarilla, circunscrita hoy en aquel centro á algunos puntos del litoral, y más en particular á los del Mediterráneo, que es el verdaderamente amenazado, adopta todas las medidas convenientes, no escaseando ni sacrificio ni gasto alguno para conseguirlo; cuida tambien con esmerada solicitud de evitar falsas alarmas á los pueblos, dando noticia exacta de cuanto ocurre acerca del estado y propagacion del mal. La enfermedad sigue de esta manera: algo grave en el puerto viejo y en el barrio de la Barceloneta. Para extinguir este foco se ha cerrado el puerto; quemado como gran foco pestilencial el andén del viejo; llevada la Aduana á otro punto, y evacuado el barrio de la Barceloneta, trasladando á sus habitantes á parajes sanos.

En la ciudad (Barcelona) existen algunos invadidos, pero son procedentes del puerto y la Barceloneta. Estos han propagado el mal en varios barrios, pero con síntomas muy benignos, y salvándose casi todos los invadidos. La enfermedad, por lo tanto, se extiende débilmente en Barcelona.

El Gobierno ha ordenado, y se ejecuta, la traslacion del presidio, la cárcel, hospital provincial, casa de Maternidad y la de Misericordia. De este modo ha desaparecido la aglomeracion de gente

en estos establecimientos, que eran otros tantos focos de infección: la guarnición está también acampada en alturas donde, según experiencia constante, ni se propaga ni vive la fiebre amarilla.

En Gracia y en alguno de los pueblos contiguos á Barcelona, que forma con ellos una sola población, ocurren muy pocos casos, siempre en personas procedentes del puerto ó de la Barceloneta; pero el que no se propaga á los vecinos.

En el litoral han ocurrido muy pocos casos, en Gerona, Tarragona y puerto de Valencia; pero aislados convenientemente los invadidos, no se ha propagado el mal, y en este instante se puede asegurar con completa certeza que no existe en todo el litoral, fuera de Barcelona, la Barceloneta y pueblos contiguos, un sólo enfermo de la fiebre amarilla.

Lo que se publica por medio de Boletín extraordinario para conocimiento del público, y con objeto de evitar alarmas infundadas; pudiendo asegurar que tomadas en esta provincia, donde hoy no existe ni un solo invadido, las precauciones convenientes por la celosa Junta de Sanidad, y dada la época tan avanzada del verano que atravesamos con la variación de temperatura repentina que ha sufrido en estos últimos días, se puede tener la seguridad de que esta vez, por fortuna, la fiebre amarilla se contendrá en los límites trazados sin temor ninguno para esta población.

Valencia 29 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ricardo Martínez Perez. (Diario Mercantil.)

ANUNCIOS.

LECCIONES TEÓRICO-PRÁCTICAS DE ARITMÉTICA, CORRESPONDENCIA y Contabilidad mercantiles para los que aspiren á Tenedores de libros de casas de Comercio y Banca, y muy especialmente para los que deseen hacer oposición á los destinos del Banco de España, por D. Santiago Rodero y Agudo, empleado de dicho establecimiento, calle de la Estrella, núm. 1, tercero derecha. Se halla abierta la matrícula hasta el 14 de Octubre, y empezarán las clases el 15.—Honorarios 60 rs. mensuales y adelantados.

LA ALIANZA INDUSTRIAL.—HALLÁNDOSE CORRIENTES las acciones que han de distribuirse á los accionistas de esta Sociedad en equivalencia de los resguardos provisionales que obran en su poder, se pone en conocimiento de los mismos á fin de que se sirvan pasar por las oficinas de la Sociedad, calle de las Hileras, núm. 19, primer piso, para verificar el canje; debiendo ir provistos de tantos sellos de á 2 rs. vn. como acciones deban recoger para unirlos en el acto á las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Las horas destinadas al efecto lo son desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, todos los días no feriados, desde la fecha de este anuncio.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Director, Juan Bautista Lafora. X—2014

FERRO-CARRIL DE SEVILLA Á HUELVA.—EL CONSEJO de administración de esta Compañía ha resuelto en sesion de hoy, y de conformidad con lo acordado en la de 26 del pasado, que se proceda al pago del cuarto dividendo pasivo.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de los estatutos.

Sevilla 30 de Setiembre de 1870.—El Vocal Secretario, Fernando de Gabriel y R. de Apodaca. X—2014

REPASO DE ANATOMÍA DESCRIPTIVA.—SEGUNDO AÑO de instalación.—Se abre un repaso de todas las materias que abraza la Anatomía por el Licenciado D. Eduardo Menendez y Tejo, calle de los Tres Peces, núm. 34 duplicado, cuarto principal, donde de los que gusten pueden inscribirse desde hoy 5 del actual, entendiéndose directamente con el alumno D. Francisco Moreno Yañez.

Las lecciones empezarán el día 11 de Octubre y concluirán en 31 de Mayo. La hora de siete á ocho de la noche, y los honorarios 20 rs. al mes adelantados.

ACADEMIA PREPARATORIA PARA EL INGRESO EN EL Cuerpo de Comunicaciones (especialidad de Telégrafos).—Madrid, calle de la Luna, núm. 40, cuarto principal.

Horas de clase: de ocho á doce de la mañana, y de seis á ocho de la noche todos los días, excepto los jueves y domingos, en que se dedicarán tres horas, de nueve á doce, á la Telegrafía práctica y Geografía.

Honorarios.

Ciento sesenta reales mensuales por todas las materias, que se pagarán adelantados.

Se admiten matriculas todos los días, de nueve á once de la mañana.

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Contabilidad de la Hacienda pública se hallan de venta las obras siguientes:

Table with 2 columns: Precios (Pesetas, Cents) and list of books including 'Circular é instruccion de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, fecha 30 de Agosto de 1868' and 'Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial, fecha 8 de Diciembre de 1869'.

Además se hallan de venta en la misma portería los presupuestos generales del Estado correspondientes á los años económicos de 1869-70 y 1870-71, al precio de 5 pesetas cada tomo.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.—Se venden en la portería mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín, al precio de 5 pesetas y 50 céntos. ejemplar. —6

SANTOS DEL DIA.

San Bruno, confesor y fundador; Santa Erótida, mártir, y San Magno, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Presbíteros naturales de Madrid.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 5 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for Presion barométrica máxima (1860), Idem id. mínima (1864), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1863), Idem mínima id. (1860), Diferencia.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1865), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1866), Idem mínima id. (1867), Diferencia.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 5 de Octubre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 28 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Includes data for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=23,43 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with 2 columns: Temperature (máxima, mínima, máxima al sol), Evaporation (en las 24 horas), Lluvia (en las 24 horas).

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 5 DE OCTUBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 25-00 y 25-10; 25-20, 25 y 40 penetas; á plazo, 25-40, prima de 40 céntos, fin cor. fir.; 25-00 y 25-05 fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 29-25 y 27-75. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 101-50 d. Idem id. de la segunda id., publicado, 97-75. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 69-60, 50 y 55. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., no publicado, 47-90 d. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 47-40. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., no publicado, 46-35. Acciones del Banco de España, id., 142-00 p.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 49-80. Burdeos á 8 días vista, 5-12.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various provinces like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 2'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 44'50 á 44'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'54 á 1'74 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro. Trigo, de 42'50 á 43'50 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'44 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Animal (Vacas, Carneros, Terneras, Cabritos) and Quantity (169, 739, 58, 4).

Su peso en libras.... 81.222.—Idem en kilogramos.... 37.369'672. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Desde hoy jueves pueden hacerse abonos á días fijos á los señores que lo fueron en la anterior temporada.—La Contaduría se halla abierta de once de la mañana á cuatro de la tarde.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—La comedia en tres actos El socorro de los mantos.—Una fiesta de gitanos, baile.—El soldado fanfarron, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno 1.º.—Jugar con fuego.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 33 de abono.—Turno 3.º impar.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 45 de abono.—Turno 1.º par.—Las quintas.—El secreto... de Estado.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las tres y media en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar la décimasétima corrida de toros á beneficio del Hospital General.